

29: 63



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ A R A G O N ”

ESTUDIO JURIDICO DE LA
INSEMINACION ARTIFICIAL

TESIS

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

ESTELA FUENTES JIMENEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Méx. 1988.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	págs.
PROLOGO	
CAP. I.- GENERALIDADES	1
a) Definición del delito de Inseminación Artifi- ficial	2
b) Fundamento Legal	5
c) Clasificación del Delito de Inseminación - Artificial	11
d) Requisitos de Procedibilidad en la Investi- gación del delito de Inseminación Artifi- cial	21
CAP. II.- APLICACION DE LA LEY PENAL EN LOS AMBITOS DE- VALIDEZ EN LA FIGURA DE INSEMINACION ARTIFI- CIAL.	
a) Ambito de Validez Material	24
b) Autoridad Competente en la Transición del - delito	29
c) Ambito de Validez Espacial	33

CAP. III.- ELEMENTOS JURIDICOS EN LA FIGURA DE -
INSEMINACION ARTIFICIAL ILICITA

a) Conducta y su ausencia	44
b) Objeto del delito	53
c) Tipicidad y su Aspecto negativo	54
d) Antijuricidad y su aspecto negativo	58
e) Imputabilidad y su aspecto negativo	61
f) Culpabilidad y su aspecto negativo	63

CAP. IV.- MEDIOS PROBATORIOS EN LA INVESTIGACION
DEL DELITO DE INSEMINACION ARTIFICIAL.

a) Análisis del Artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales	71
b) Diligencias o Actuaciones Necesarias para Integrar el cuerpo del delito	77
c) Carácter Científico de la Investigación del Ilícito de Inseminación Artificial	105

CAP. V.- CRITICA JURIDICA DEL PRECEPTO 466 DE
LA LEY GENERAL DE SALUD

a) Análisis del Artículo 466 de la Ley General de Salud	111
b) Necesidad de Legislar en la Figura- Jurídica de Insensación Artificial Ilícita	112
CONCLUSIONES	118

BIBLIOGRAFIA

PROLOGO

=====

Al término de este sencillo trabajo de tesis, más que un estudio -- especializado, contiene un acervo cultural de quienes con sus conocimientos, formaron una parte de mi criterio, constituyendo la obra, el resultado de mis razonamientos, ideas, sentimientos que como a todos nos singularizan dentro del gran mundo social en que vivimos.

La información sobre los temas tratados, y que tienen por objeto -- un breve estudio, del delito especial denominado "Inseminación Artificial", el cual se encuentra descrito en una ley de carácter federal, denominada Ley General de Salud, tal estudio versará sobre la posibilidad de que existan reformas en materia de delitos especiales y concretamente en el de Inseminación Artificial, tomando como base la estructura sistemática en relación con el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal y que su transición abarque todos y cada uno de los aspectos médico legales, científicos, para que en su oportunidad responda a la realidad que nos plantea la ciencia.

Por último para concluir estas breves líneas, agradezco de antemano la valiosa cooperación de todos y cada uno de los profesionales que a través de sus conocimientos vastos, hicieron posible el logro de uno de mis más grandes objetivos.

CAPITULO I

GENERALIDADES.

Como es sabido el Derecho penal, se caracteriza por proteger los valores fundamentales del orden social, por ello, debe limitarse al — castigo de conductas que violen los más elementales deberes ético-sociales.

Asimismo, el elemento fundamental para que sea admisible la tipificación de un delito, es que exista una necesidad social digna de protegerse, esa necesidad es condición sine qua non para darle intervención al Derecho penal, de lo contrario si no estamos ante la presencia de un bien jurídico que merezca ser protegido penalmente, se estaría violando el principio de la intervención mínima penal.

En consecuencia los delitos son configurados con la finalidad de — proteger los valores más fundamentales de la sociedad, pero el Derecho penal debe reaccionar únicamente ante las modalidades de ataque que — sean especialmente peligrosas para los bienes jurídicos.

En cada situación histórica y social de cada grupo humano, los — presupuestos imprescindibles para una existencia en común, se concretan en una serie de condiciones valiosas, como son entre otros, la vida, la integridad corporal, la libertad de actuación, o la propiedad, es decir, los llamados bienes jurídicos, por tanto el Derecho penal tiene que asegurar tales bienes, penando su lesión en determinadas circunstancias.

De todo lo anterior y tomando en consideración que en el presente-trabajo de investigación, la Inseminación Artificial ilícita, como conducta esta lesionando un bien jurídico tutelado, por lo que es menester entrar al estudio de tal figura, con el objeto de establecer las bases-para que en un futuro pueda legislarse sobre el particular.

a) DEFINICIÓN DEL DELITO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.

Como en toda definición o casi siempre, es el resultado de un silo-gismo que plantea bien el problema, pero que nada nuevo descubre. Res-pecto del delito es un acto perado por la ley, como así lo disponen al-gunos códigos latinoamericanos, de igual manera lo define el mexicano,- y aún cuando éste podría entenderse o tomarse como la regación del dere-cho, se acepta, sin embargo, es procedente dejar asentado que el delito desde el plano jurídico, es un acto u omisión anti-jurídico y culpable.

Tomando en consideración que a la fecha no se encuentra anteceden-te alguno que defina doctrinal y jurídicamente, a la figura Insemina-ción Artificial, luego entonces mucho menos existirá definición de tipo legal para la misma, ya que tan solo el artículo 466 de la Ley General-de Salud, se refiere a la penalidad que debe imponerse a quien prácti-que tal actividad en el cuerpo de una persona del sexo femenino.

Actualmente el artículo 466 de la Ley General de Salud, establece:
"Al que sin consentimiento de una mujer, o aún con el consentimiento, - si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial- se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo

como resultado de la inseminación; si resulta embarazo se impondrá de - dos a ocho años.

La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada, sin la conformidad de su cónyuge." (1)

Como puede observarse tal precepto no proporciona una definición - por lo que es necesario de alguna manera tratar de definir, tanto la - palabra inseminación, así como el contenido de ilicitud.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra inseminación como: "La introducción de esperma en las vías genitales de la mujer o de la hembra de los animales por un procedimiento artificial"; mientras que a la ilicitud la consideramos como los actos u omisiones producidas y prohibidas por la ley.

Para el efecto de poder definir legalmente a la Inseminación Artificial Ilícita y si tomamos en consideración el artículo 466 de la Ley General de Salud, en donde únicamente se habla de la penalidad, es menester estudiar los elementos del delito en general, para posteriormente estar en posibilidades de dar una definición propia.

Con el propósito de tener una noción previa del delito, primeramente debemos tener presente la definición de delito según los diferentes-

(1) GARCIA, Domínguez Miguel Ángel. Los Delitos Especiales Federales. Edit. trillas, pág. 130

criterios doctrinarios, para estar en posibilidades de poder determinar y atendiendo a nuestro concepto legal de delito, justificar así, si la Inseminación Artificial Ilícita, puede en un momento dado incluirse en el Código Penal.

Francisco Carrará, define al delito como: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." (2)

Jiménez de Asúa lo define como: "Acto típicamente antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción." (3)

Y el delito para el Derecho Positivo Mexicano, establecido precisamente en el artículo 7. del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, establece: "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Si bien es cierto, se puede criticar que la misma es una definición formalista, también lo es, que reúne los requisitos para los fines prácticos y objetivos de la ley penal.

- (2) CASTELLANOS, Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa S.A. 2da. ed., págs. 125 y 126
- (3) JIMÉNEZ De Asúa Luis. La Ley y el Delito Principios de Derecho Penal. Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 6a ed., pág. 202

De lo anterior y teniendo como base la definición de delito, siendo que todo tipo penal se encuentra previamente establecido en una norma penal, para posteriormente aplicarle la sanción al caso concreto, es necesario tratar de buscar una definición, que de acuerdo a la figura de Inseminación Artificial Ilícita, se encuentre unida lógicamente y jurídicamente, así pues, la Inseminación Artificial Ilícita, que contempla la Ley General de Salud en su artículo 466, podría ser la siguiente: Al que con maniobras o artificios, realice intencionalmente, en el cuerpo de una persona del sexo femenino, sin su consentimiento o con él, en los supuestos de que se trate de menores de edad o incapaces, a efecto de que sin tener cópula, se haga llegar el semen o esperma a su ovulo, con fines de producir un embarazo el cual puede ocasionarse o no.

Nótese que la definición no precisa los artificios realizados de manera preterintencional o culpable, pues tales no tienen sentido en el fin que se persigue, siendo en todos los casos doloso.

b) FUNDAMENTO LEGAL.

El Código Penal no agota toda la existencia de delitos que se encuentran dispersos en las diferentes leyes especiales, los cuales constituyen un complejo heterogéneo, al que suele denominarse delitos especiales.

Dentro del universo de normas, hay algunas que ofrecen ciertas variantes, particularidades, especialidades, modalidades, etc, si se les analiza a la luz del Derecho penal, pero tomando en consideración que a partir de la realidad legislativa, suele considerarse que el Derecho

penal, en los delitos especiales, esta constituido por una serie de tipos penales, que nacen de exigencias prácticas y teoricas que representan modalidades de los principios generales del Derecho penal, por consiguiente los delitos que se encuentran en las leyes especiales, no se puede hablar de que sean ramas especiales del derecho penal, ya que si bien es cierto que no se encuentran dentro del Código Penal, tambien lo es que se está ante la presencia de singulares derechos sancionadores con particularidad sui generis.

Sin embargo los delitos tipificados en las distintas leyes administrativas, constituyen lisa y llanamente delitos de naturaleza sustancialmente idénticas a los delitos incorporados al Código Penal, es decir, se está en presencia de singulares derechos sancionadores y la circunstancia de que estos ilícitos y sanciones se contengan en leyes administrativas, no quiere decir, que en el momento en que se den y aplicarle sanción, se violen garantías, pues no debe confundirse la naturaleza de las normas con la denominación de las leyes, se trata de un sector del Derecho Penal que aún no ha emigrado del campo de la legislación administrativa al Código Penal, pero que por ello no deja de ser constitutivamente Derecho penal.

En el presente caso a estudio por tratarse de un delito especial, emanado de una ley de tipo federal y para el efecto de tratar de establecer su fundamento legal, resulta necesario hacer un breve análisis respecto de los artículos 4o, 14 y 16 Constitucionales, asimismo, de los artículos 6o del Código Penal y lógicamente 466 de la Ley General de Salud.

El artículo 4o Constitucional y específicamente en sus párrafos segundo y tercero establece: "...Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades, para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución..."

Resultaría violatorio de la garantía establecida en el artículo 4o Constitucional, el inseminar a una mujer, sin el consentimiento de ésta o bien, obteniéndolo, pero que fuera nulo de pleno derecho, ya sea por ser menor de edad, o porque se trate de una persona incapaz. En primer lugar se estaría contrariando tal precepto, en virtud de que la garantía es el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, implicando este derecho tanto al hombre como a la mujer en adopción de tales actitudes como base de la vida en común; en segundo lugar la incorporación de valores culturales relacionados con las más simples funciones vitales, el cual es la actividad reproductiva, pues de manera un tanto teológica esta actividad que es fundada en el amor y comprensión que debe existir en la pareja humana, la conduzca sin coacción alguna a decidir, tanto en el número como espaciamiento de sus hijos.

Si bien es cierto, que por el avance científico en el que actualmente se encuentra nuestra sociedad, esto, desde luego no justifica de manera alguna, la conducta para realizar tal actividad, como lo es la inseminación artificial ilícita, puesto que aún cuando por un lado se estaría ante la presencia de un desarrollo científico, también es cierto, que se está violando un precepto legal, refiriéndose desde luego cuando

no exista el consentimiento , por minoría de edad, por incapacidad, o bien cuando no exista el consentimiento del cónyuge varón, tratándose de mujer casada.

Respecto del fundamento que se establece en el artículo 14 Constitucional y precisamente en el segundo párrafo, el cual a la letra dice: " ..en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate."

Debe tomarse en consideración que dicha garantía, tiene como campo de vigencia la materia penal, e implica el principio de legalidad que se erancia, nulla poena, nullum delictum sine lege. En tal virtud un hecho que no este reputado por la ley en el sentido material como delito, no será delictuoso. En el párrafo que se ha hecho referencia y a través de la interpretación del concepto legal del delito, se puede considerar involucrado, dentro de esta disposición constitucional y de acuerdo al artículo 7o del Código Penal, que define al delito como "todo acto u omisión que sancionan las leyes penales", por tanto para que un hecho u omisión (acción u omisión) constituyan un delito, es necesario que exista una disposición al que establezca una pena para su autor,, por lo que cuando no exista aquella, el acto u omisión no tiene carácter delictivo. En consecuencia para que un hecho determinado sea considerado como delito y este previsto de una pena, a la luz de dicho precepto Constitucional, es necesario la existencia de una ley que repunte a aquel como tal, o sea, que haya una disposición legal para que se le atribuya una penalidad correspondiente, puesto que de lo contrario se violaría el mencionado artículo 14 Constitucional, cuando así se pretendiera aplicar una sanción penal a un hecho que no este legalmente considerado como

delito.

En otras palabras para todo delito, la ley debe específicamente señalar la penalidad correspondiente. Por ende se vulnerará este precepto cuando se aplique a una persona penalidad alguna que no este debidamente establecida por la ley, directa y expresamente a un delito determinado.

Puede suceder que un hecho este catalogado, por una disposición legal como delito, no obstante, si dicha disposición legal no consigna la pena que ha de imponerse a su autor, la autoridad correspondiente no pug de aplicar ninguna sanción, pues sería violatorio de la garantía de seguridad jurídica aludida.

En relación al caso concreto , si bien es cierto, que tal disposición o tipo no se encuentra establecido en el Código Penal, no menos cierto es, que sí existe disposición legal, como lo es el artículo 466 de la Ley General de Salud, el cual específicamente señala penalidad para el autor de tal hecho, no obstante, que es omiso para la aplicación de penalidad alguna en su último párrafo, lo que en tal caso al aplicarse sanción, se estaría violando dicha garantía constitucional, De tal manera resulta necesario, legislar en cuanto al último párrafo del artículo 466 de la Ley General de Salud.

Como fundamento legal, es preciso también tocar otras de las garantías de seguridad jurídica, misma que se encuentra establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esencia en su segunda parte, misma que establece: "...no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, querrela o acusación de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal..."

Relacionando la garantía a que se ha hecho alusión, en especial al presente trabajo de investigación, resulta esencial hablar de la existencia de una denuncia o acusación, no pudiendo hablarse en el caso concreto de querrela, en virtud de que la misma ley es la que precisa, en que caso concreto ha de perseguirse un ilícito por querrela de parte ofendida y como en el precepto establecido en el artículo 466 de la Ley General de Salud, no establece tal requisito de procedibilidad, obviamente - el delito será perseguible de oficio.

Resulta desde luego lógico, que en el artículo Constitucional mencionado, es considerado como fundamento legal, para el caso de que exista acusación o denuncia de un hecho, en este caso, actos tendientes a - inseminar artificialmente a una persona (mujer) fuera de las disposiciones que establece la ley especial.

También tiene su fundamento en lo establecido por el artículo 6o . - del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y -

para toda la República en materia federal, por lo que dada su importancia se transcribe:

Art. 60.- "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes de este Código."

Como se puede observar el Código Penal, da la pauta para aplicar sanción al sujeto activo en el delito de inseminación artificial, puesto que efectivamente, este tipo no se encuentra regulado en el ordenamiento legal antes invocado, pero si por el contrario se encuentra regulado y debidamente tipificado como tal en la Ley General de Salud en su artículo 466, no obstante que para el efecto de su prosecución, se llevará a cabo en razón de los requisitos de procedibilidad que establece el Código Federal de Procedimientos Penales, lo cual se tratará más ampliamente en capítulos posteriores.

Por último el fundamento legal de la figura jurídica Inseminación Artificial Ilícita, lo encontramos esencialmente en el artículo 466 de la Ley General de Salud.

c) CLASIFICACION DEL DELITO.

De conformidad con la clasificación que del delito hacen los numerales 70, 80, y 90 del Código Penal, mismos que dada su importancia a --

continuación se describen:

Art. 70.- "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El delito es :

- I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado todos sus elementos constitutivos.
- II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en -- tiempo; y
- III.- Continuado, cuando por unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal."

Art. 8.-"Los delitos puede ser:

- I.- Intencionales
- II.- No intencionales o de imprudencia
- III.- Preterintencionales "

Art. 9.- "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley

Obra imprudencialmente, el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen

Obra preterintencionalmente , el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado."

A efecto de poder clasificar el delito de Inseminación Artificial - de acuerdo a los elementos esenciales del delito, es menester estudiar y definir a todos y cada uno de ellos de la siguiente manera:

1.- Por el elemento Interno o de Culpa.- La Inseminación Artificial ilícita, es un delito intencional (art. 8 fracción I del Código Penal),- ya que resulta necesario para cometerlo que se conozcan las circunstancias del hecho típico y se quiera o acepte el resultado prohibido por la ley y obviamente no caben en esta clasificación las conductas imprudenciales o preterintencionales.

2.- Por su Duración.- el delito por su duración se divide en: instantaneo, instantaneo con efecto permanente, continuado y permanente.

Para el Profesor Castellanos Tena, en el delito instantaneo, la acción se perfecciona en un solo momento; para otros autores el delito instantaneo es aquel en el cual la consumación y el agotamiento del delito se verifican instantaneamente.

De lo anterior se desprende que es necesario para integrar el delito instantaneo, los siguientes requisitos:

- a) una conducta; y
- b) una consumación y agotamiento instantaneo del resultado.

Instantaneo con efectos permanentes.- son aquéllos en los cuales --

permanecen las consecuencias nocivas.

Continuado.- En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica.

La fracción III de l artículo 7o. del Código Penal, define al delito continuado como: "cuando con una unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal."

Permanente.- "permanente es el delito de consumación indefinida, el delito que dura, cuyo tipo legal continua realizandose hasta que interviene alguna causa que lo hace cesar." (4)

Por su parte Mezger, sostiene que los delitos permanentes "son aquellos en los que mediante la manifestación de voluntad punible del sujeto activo, se crea un ulterior estado antijurídico duradero." (5)

De lo anterior se concluye que el delito de Inseminación Artificial es por su duración, instantaneo, pues su consumación se agota en el mismo momento, el que se han realizado todos los elementos constitutivos -

(4) G. MAGGIORIE, Derecho Penal I, Edit. Temis, Bogotá 1954, pág.- 373.

(5) Tratado de Derecho Penal I, Madrid 1955, traducido por José Arturo Rodríguez Muñoz, pág. 395.

(art. 7o. fracción I del Código Penal), puede darse que en un solo momento se realicen artificios a efecto de hacer llegar el semen o esperma — al ovúlo de la persona del sexo femenino a fin de producirle un embarazo.

Desde otro punto de vista también podría ser continuado (art. 7o.- fracción III del Código Penal), cuando se ejecutare con una unidad de resolución, producir embarazo varias ocasiones, en distintos momentos a — efecto de hacer llegar el semen o esperma al ovúlo de la mujer ofendida.

3.- Conforme a la conducta del Agente.- los delitos pueden ser de acción y de omisión.

Se esta ante la presencia de un delito de acción, cuando la conducta se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios, a través de los cuales se viola una ley-prohibitiva.

Los delitos de omisión, son aquéllos en los cuales la conducta consiste en una inactividad, en un no hacer de carácter voluntario, el objeto prohibido es una abstención del agente consistente en la no ejecución de algo ordenado por la ley.

Los delitos de omisión para su estudio se dividen en:

- 1.- delitos de simple omisión; y
- 2.- De comisión por omisión o impropios.

Los primeros se hacen consistir en una falta de actividad jurídica ordenada, es decir, será sancionado el infractor por la omisión misma; los mencionados en segundo lugar, es cuando el sujeto decide no actuar y a falta de esa actividad se produce el resultado material.

En el presente delito que se estudia, únicamente puede ser clasificado en el de acción, pues es necesario cometer un comportamiento positivo, por medio del cual se viola el precepto establecido por el artículo 466 de la Ley General de Salud.

Es inoperante en el delito a estudio, la clasificación del delito por omisión, en virtud de que al no realizar conducta alguna, es decir, la no ejecución de algo ordenado por la propia ley.

4.- Por el resultado.- Se clasifican en formales y materiales.

Los formales son los que se agotan con el simple hacer o el omitir del sujeto y que no es necesario para su integración, la producción de un resultado externo, llamados también delitos de mera conducta.

Por el contrario, cuando por una relación al modelo legal, se hace necesario una determinada mutación material del mundo externo al agente, se está frente a los delitos de resultado o materiales.

Maggiore; afirma que el delito material "es el que no se consuma -

sino al verificarse el resultado material, y el delito formal es el que se perfecciona con una simple acción u omisión, haciendo abstracción de la verificación del resultado." (6)

La figura de Inseminación Artificial Ilícita, es formal, pues al observarse la conducta señalada por el artículo 466 de la Ley General de Salud, estará agotando el tipo penal y no será necesario que el embarazo se produzca, es un delito de mera conducta que la ley sanciona, es decir, se sancionan los artificios realizados tendientes a hacer llegar el semen o espermia al óvulo de la persona ofendida (mujer) sin que sea necesario producir embarazo.

5.- En relación al Daño que causan.- Se dividen en delitos de lesión y de peligro.

Cuello Calón estima "que como delito de peligro, son aquéllos cuyos hechos constitutivos no causan un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, pero crean para éstos una situación de peligro, debiéndose entenderse por peligro, las posibilidades de la producción, más o menos próxima de un resultado perjudicial." (7)

Los delitos de lesión, son los que consumados causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada. En el delito de Inseminación Artificial, se clasifica --

(6) MAGGIORE, Ob. cit., pág. 294

(7) PAVÓN, Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano
• Edit. Porrúa, 3a. ed., pág. 216

dentro del de lesión, ya que resulta necesario que consumado, cause un daño directo y efectivo en los intereses protegidos por la norma, específicamente la Inseminación Artificial, independientemente de que se tenga el peligro de causar o no embarazo.

6.- Delitos Simples y Complejos.- Se llaman simples aquéllos en los cuales la lesión jurídica es única; y los delitos complejos, son aquéllos en los que la figura jurídica se da por la unificación de dos infracciones y que originan una nueva figura delictiva, que desde luego superan en gravedad a los que intervinieron autónomamente.

No debiendo confundirse esta última clasificación con el concurso de delitos.

Igualmente la Inseminación Artificial Ilícita, es un delito simple pues solo existe una sola lesión jurídica, la cual no contrae dos infracciones, sino únicamente la de practicar maniobras de Inseminación Artificial, tal como se desprende del precepto 466 de la Ley General de Salud.

7.- Delitos Unisubsistentes y Plurisubsistentes.- Es Unisubsistente cuando la acción se agota en un solo acto, si la acción permite su fraccionamiento en varios actos, el delito será plurisubsistente.

Porte Petit, al referirse a estos delitos, expresa "es delito unisubsistente aquel que se consuma en un solo acto y plurisubsistente cuan

do se consuma con varios actos." (8)

La Inseminación Artificial Ilícita, puede ser también unisubsistente o plurisubsistente, pues solo podrá cometerse aquél por medio de un solo acto (unisubsistente) o por varias acciones (plurisubsistente) para llegar a un solo fin.

8.- Delitos Unisubjetivos y Plurisubjetivos.- De la presente clasificación, es menester atender a la unidad o pluralidad del sujeto que interviene en la realización de una conducta considerada como delito, y de lo que de una u otra acepción es lógico pensar, que en el primer caso tan solo interviene un sujeto y en el segundo caso, existe pluralidad de sujetos,

Podrá igualmente el delito de Inseminación Artificial, ser unisubjetivo o plurisubjetivo, pues en el primer caso podrá darse la acción de una sola persona o en el segundo supuesto, la actuación de varias personas a efecto de inseminar artificialmente a una mujer.

9.- Por la forma de su Persecución.- Por la forma de su persecución los delitos pueden ser perseguibles, por querrela necesaria, por denuncia o bien por acusación.

La querrela puede definirse como: "una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulado por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público, tome conocimiento de un hecho -

no perseguible de oficio, para que se inicie o integre la averiguación - previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal." (9)

Denuncia.- "es; la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público, de la posible comisión de un delito perseguible de oficio." (10)

Acusación.- "Imputación o cargo formulado contra la persona a la que se considera autora de un delito o infracción legal de cualquier género." (11)

La figura jurídica de Inseminación Artificial Ilícita, de acuerdo a lo anteriormente descrito, es perseguible de oficio pues el artículo 466 de la Ley General de Salud, no especifica otra manera de seguirlo, por tanto bastará que la autoridad tenga conocimiento del hecho, para tener la obligación de actuar y llegar a la imposición de la pena en contra de la persona o personas que se han colocado en el supuesto jurídico que establece la norma. Recordemos que es la misma ley, la que precisa - en que caso concreto ha de perseguirse un ilícito por querrela de parte-ofendida y como puede observarse en el artículo 466 de la Ley a que se hace referencia, no establece dicho requisito de procedibilidad, por lo que se concluye que será perseguible de oficio.

(9) OSORIO Y Nieto Cesar Augusto. La Averiguación Previa, Edit. — Porrúa S.A., segunda edición, 1983, pág. 22

(10) *Ibidem*, pág. 21

(11) DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa S.A. — séptima edición, 1978, pág. 51

Por último en relación a la clasificación del delito que se estudia se debe observar que tal delito se encuentra en una ley especial, por lo que en términos de lo establecido por los artículos 1o y 466 de la ley General de Salud, dicho ilícito pertenece a la esfera del fuero federal.

Asimismo, el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece cuales son los delitos del orden federal, a efecto se transcribe el numeral, tan solo por cuanto se refiere al caso concreto.

Art. 41.- " Los Jueces de Distrito en materia penal en el Distrito Federal conoceran:

I.- De los delitos del orden federal

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los Tratados;
- b) Los señalados en los artículos 2o al 5o del Código Penal..."

En tal virtud el ilícito de Inseminación Artificial prevista en la ley especial que se analiza es de carácter meramente federal y cuyo conocimiento en la fase procesal (averiguación previa) corresponde al Ministerio Público Federal, y en la instrucción la autoridad encargada lo son los Tribunales Federales y de conformidad a las reglas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales

d) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN LA INVESTIGACION DEL DELITO DE INSEMINACION ARTIFICIAL.

Tales requisitos son las condiciones legales que deban cumplirse --

para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica.

El artículo 16 Constitucional en su segunda parte establece: "...no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y que estén apoyada aquéllas, por declaraciones bajo protesta, de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado..."

Dicha garantía de seguridad jurídica, es la que concierne, ya sea a la orden de aprehensión o bien de detención, librada en contra de un individuo, ésta debe de emanar de la autoridad judicial, entendida como el órgano estatal que forma parte del Poder Judicial, ya sea local o federal, según sea el caso, por lo que se debe tomar en consideración la competencia, ya que al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido: "no menciona entre los requisitos para que se dicte la orden de aprehensión o bien de detención, que la autoridad que la ordena sea competente, sino que solo sea judicial, sin perjuicio naturalmente, que durante el curso de averiguación, se promueva lo que se estime pertinente respecto de la competencia." (12)

(12) PODER JUDICIAL de la Federación, Jurisprudencia Cuarta Parte, Tercera Sala, Tomo II, pág. 573.

Para el caso concreto, como ya se dejó asentado en líneas anteriores, tan solo resulta aplicable la denuncia o bien la acusación, por lo que de conformidad con el artículo 16 de nuestra Carta Magna, respecto al ilícito que nos ocupa, el requisito de procedibilidad, es decir, la condición necesaria que debe darse para la investigación de la conducta delictuosa, lo constituye la denuncia o bien la acusación.

Bastará que la autoridad competente lo sea el Ministerio público - Federal o en su caso sus auxiliares, pudiendo ser inclusive los elementos de la Policía Judicial, quienes tienen la obligación de dar cuenta inmediata al representante social, cuando se tenga conocimiento del hecho o de las maniobras tendientes a inseminar artificialmente a mujer determinada, sin su consentimiento, o con él, en los casos de que se trate de menores de edad o incapaces, a efecto de proceder de inmediato a investigar.

Nótese que no es condición sine qua non la acusación de la mujer - ofendida, en virtud de que no se trata de un delito perseguible por querrela necesaria, sino únicamente el conocimiento del hecho por parte de la autoridad responsable a fin de que intervenga de oficio en sus investigaciones.

CAPITULO II

APLICACION DE LA LEY PENAL EN LOS AMBITOS DE VALIDEZ, EN LA FIGURA DE INSEMINACION- ARTIFICIAL

a) AMBITO DE VALIDEZ MATERIAL.

En función del sistema federal, en la República Mexicana existen — delitos que afectan esta materia, otros se continen en la misma reservadas a los Estados miembros. Conforme al artículo 124 Constitucional todas aquéllas funciones o actividades no conferidas en forma expresa a los poderes federales, se entienden reservadas a los Estados miembros, — de tal manera que dicho precepto hace el reparto de competencia, es decir, competencia del fuero común y competencia del fuero federal.

Por otro lado cada una de las entidades federativas, por conducto — de su poder legislativo local, dicta para su territorio las leyes pertinentes sin contravenir nunca los preceptos de la Constitución General de la República.

Como se ha enunciado en el capítulo que antecede, la figura de Inseminación Artificial, es un delito el cual se encuentra regulado en una ley especial, tomando en consideración de que en tales circunstancias y viendo la necesidad de que se llegue a legislar, para que quede especí-

ficado en el Código Penal, puesto que cuando en la sociedad sus intereses se ven afectados, surge la necesidad de que la Federación actúe mediante disposiciones penales, para prevenir, reprimir y sancionar la realización de conductas que afecten los intereses comunes a los que se ha hecho alusión. Ya que si bien es cierto, el artículo 466 de la Ley - General de Salud, aplica sanción al caso concreto, también lo es, que no aplica penalidad alguna en su último párrafo.

¿La Inseminación Artificial Ilícita, es un delito federal o del fuero común?, también quedó asentado en el capítulo anterior y al respecto el profesor Ferrando Castellanos Tera precisa: "que son delitos comunes aquéllos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales y federales los que se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión." (13)

Por tanto son delitos federales, los previstos en los artículos del 2o al 5o del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal, asimismo - el artículo 41 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que son delitos de ese orden los previstos en las leyes federales., por lo que en este orden de ideas se llega a la conclusión de que la figura jurídica de Inseminación Artificial Ilícita, es meramente del fuero federal, puesto que si bien es cierto, que éste-

(13) CASTELLANOS, Tera Ferrando, Ob. cit. 146. 245

no se contempla dentro del precepto o preceptos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, también lo es, que se encuentra regulado en una ley especial denominada Ley General de Salud en su artículo 466 y tal y como ya se dijo, existe disposición al respecto y específicamente como lo enuncia el artículo 124 de la Constitución General de la República, así como el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puesto que se trata de un delito de carácter federal, que en la fase "averiguación previa" debe resolver el representante social del fuero federal, con excepción hecha de sus auxiliares en relación a la práctica de sus primeras diligencias y en la instrucción la autoridad competente son los Tribunales Federales.

Por otra parte el artículo 21 Constitucional, entre otras cosas -- señala que la imposición de penas, es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial.... El antecedente inmediato de este artículo, es el precepto del mismo número de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857 y el cual especificaba, que la aplicación de las penas es exclusiva de la autoridad judicial.

El citado artículo 21 Constitucional, fue reformado por decreto -- publicado el 3 de febrero de 1983, comprende tres disposiciones diversas:

a) La declaración de que la imposición de penas es exclusiva de la autoridad judicial

b) La persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la policía Judicial; y

c) Las facultades de la autoridad administrativa para imponer sanciones, a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía.

Respecto al primer punto, este mandamiento, tiene su origen en el principio de la división de poderes o en estricto sentido de las funciones, ya que se encuentra estrechamente vinculado con los artículos 13, 14 y 16 Constitucionales, en cuanto a las atribuciones exclusivas de los Tribunales penales como militares en sus respectivas esferas de competencia para imponer las penas en sentido estricto, a los considerados culpables de una conducta delictuosa, esta imposición de pena solo puede efectuarse a través de una sentencia condenatoria, debidamente fundada y motivada en un proceso, en el cual se respete el derecho de defensa y las formalidades esenciales del procedimiento.

En cuanto al segundo punto, este es el aspecto de mayor trascendencia del artículo 21 Constitucional, ya que fue específicamente en la exposición de motivos, del proyecto presentado por Don Venustiano Carranza, en donde se insistió en la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público, el que de acuerdo con la legislación expedida bajo la Constitución de 1857, carecía de facultades efectivas en el proceso penal, puesto que la función de policía judicial, no existía como organismo independiente y era ejercida por los Jueces, quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados.

Los debates del Congreso constituyente, se centraron en las funciones persecutorias del Ministerio Público y en la creación de la policía judicial como organismo de investigación, bajo el mando inmediato del primero, por lo que el objeto del precepto constitucional, consistía en otorgar una verdadera participación al Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal.

La citada disposición del artículo 21 Constitucional ha dado lugar a un debate que todavía no termina, sobre si el Ministerio Público — posee o no la exclusividad no solo en la investigación de las conductas delictuosas, en el periodo denominado de averiguación previa, sino también en el ejercicio de la acción penal que se ha calificado como verdadero monopolio.

Se ha impuesto en la legislación y en la jurisprudencia la interpretación que considera el propio Ministerio Público como el único autorizado para ejercitar la acción penal y la función acusatoria dentro del proceso penal, de tal manera que los Códigos Procesales penales — tanto el federal como el de todos y cada uno de los Estados, no reconocen la calidad de parte, ni siquiera con el carácter subsidiario a la víctima del delito.

b) AUTORIDAD COMPETENTE EN LA TRAMITACION DEL DELITO

Diversas normas expresan que el Ministerio Público del fuero común en el Distrito Federal, es auxiliar del Ministerio Público Federal, en este sentido lo establece la fracción XII del artículo 1o de; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice:

Art. 1o.- "Corresponde al Ministerio Público

... XII.- Auxiliar al Ministerio Público Federal en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República..."

Por otro lado el artículo 5o de la Procuraduría General de la República, ordena

Art. 5.- "Las funciones del Ministerio Público del fuero común en el Distrito Federal, adscritos a las agencias investigadoras de las Delegaciones del Distrito Federal, deben auxiliar al Ministerio Público Federal, en materia de averiguación previa, recibiendo denuncias, acusaciones o querrelas por delitos federales."

En relación a dicho precepto, los funcionarios procurarán la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad de los inculcados, dictarán las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas obje

to del delito

En caso de flagrante delito que merezca pena corporal, los mismos funcionarios decretarán la detención de los individuos y practicarán las diligencias más urgentes, enviarán al detenido y expediente a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, en ningún caso podrán ordenar la devolución de los instrumentos u objetos del delito, los cuales deberán remitirse a la misma dirección antes señalada.

De todo lo anterior, se deriva y se encuentra íntimamente ligado con el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 34 del reglamento de ésta última, mismo que señala que en caso de ausencia o falta del Ministerio Público Federal, los Agentes del Ministerio Público del fuero común y la policía judicial, así como los cónsules y vicecónsules en el extranjero, deben ejercer las funciones señaladas en el artículo 32 del referido reglamento, es decir, auxiliar al Ministerio Público federal en sus funciones más urgentes cuando en el lugar de que se trate o cometa el delito, no exista agencia del Ministerio Público federal, tal auxilio se debe entender en el sentido de que el Ministerio Público, al tomar conocimientos de hechos de competencia federal, deberá practicar las diligencias más urgentes y necesarias como son: la recepción de denuncias, acusaciones o querrelas, preservación de lugares, práctica de Insepección Ministerial, fe de persona lugares, cosas, cádaveres o efectos de los hechos, etc.

Asimismo, el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

Art. 117.- "Toda persona que en ejercicio de funciones públicas -- tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, esta obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición desde luego, a los inculcados si hubieren sido detenidos."

De todo lo anterior se concluye, que de acuerdo a lo establecido -- por los artículos lo fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 5o de la Ley Orgánica de la -- Procuraduría General de la república, en relación con el artículo 32 y -- 34 del reglamento interno de ésta última y 117 del Código Federal de -- Procedimientos penales, en el sentido de que el Ministerio Público del -- fuero común en el Distrito Federal, así como las agencias adscritas a -- todos y cada uno de los Estados de la República, son auxiliares del Mi -- nisterio Público Federal y deben cumplir con estas funciones en la for -- ma y términos establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría Gene -- ral de la República.

En este orden de ideas, y como ha quedado asentado, la figura -- jurídica de Inseminación Artificial ilícita, prevista en el artículo -- 466 de la Ley General de Salud, es en la averiguación previa investiga

da por el Ministerio Público Federal, toda vez que de conformidad a — nuestro máximo ordenamiento legal y específicamente en el artículo 21 — es el encargado de la persecución de los delitos, además corroborado lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 41 fracción I — inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, artículo 10 — y 466 de la Ley General de Salud, se trata de un delito de carácter fe- deral, que únicamente debe conocer el representante social federal, ex- cepción hecha de sus auxiliares, en relación a la práctica de las prime- ras diligencias.

Respecto a la imposición de sanciones en el delito de inculpa- ción artificial por parte del Poder Judicial de la Federación, es atribución única y exclusiva de la autoridad judicial, siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos por la ley desde el momento de su detención, así como los de procedibilidad (fondo y forma). Ya que si el Mi- nisterio Público encontrare reunidos los requisitos de procedibilidad — y que son las condiciones legales que deben cumplirse para ejercitar la acción penal, contra el probable responsable de la conducta típica y en el presente caso concretamente en el numeral 466 de la Ley General de Salud, consiguando la averiguación previa desde luego al Juzgado respec- tivo y ya estando en éste, al momento de resolver sobre su situación — jurídica, si se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 19 Con- stitucional, se le decretará auto de formal prisión o sujeción a proceso según sea el caso, iniciándose en ese momento la fase del proceso, y — precisamente en ésta, la autoridad encargada de juzgar a efecto de de- terminar si es procedente o no la imposición de sanción alguna, será — el Juez de Distrito orgáno jurisdiccional competente.

c) AMBITO DE VALIDEZ ESPACIAL.

Para el efecto de entrar al estudio del presente ambito de validez de la ley penal, resulta necesario el análisis de los artículos 10 y 60 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal y lo de la Ley General de Salud. Este punto se refiere a los límites de carácter espacial de aplicación del artículo 466 de la Ley General de Salud. Para el efecto de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar los límites espaciales de aplicación de las leyes penales, lo obstante que como ya es sabido, cada Territorio o Estado tiene sus propias leyes jurídicas y como en todo surgen problemas con respecto a las normas que han de aplicarse a situaciones o conductas delictivas que ocurrieron en el Territorio de un país extranjero.

Para resolver este gran problema el profesor Castellanos Tena, habla de cuatro grandes principios que son:

1.- Territorial.- "según el cual una ley debe de aplicarse, únicamente dentro del territorio del Estado que la expidió, sin importar la nacionalidad de los sujetos a quienes haya de imponerse." (14)

2.- Personal.- "Es aplicable a la ley de la Nación a la que pertenezca el delincuente con independencia del lugar de realización del delito." (15)

(14) CASTELLANOS, Tena Fernando, Ob. cit. pág. 96

(15) Ibidem, pág. 96

Real.- "tiende a los intereses jurídicamente protegidos y por ello es aplicable a la ley adecuada para la protección." (16)

4.- Universal.- "Todas las Naciones tendrán derecho a sancionar a los autores de determinadas delitos cometidos en el territorio propio o ajeno en tanto tuviera a su alcance al delincuente." (17)

La Ley Mexicana se acoge a diversos principios, pero en términos generales sigue el de territorialidad, para lo cual se debe de entender por territorio "todo el espacio sobre el cual, éste ejerce normalmente su poder" (18) y conforme a lo que establece el artículo 42 de nuestra Carta Magna, el territorio de la República, comprende las partes integrantes de la Federación, el de las Islas adyacentes en ambos mares, incluyendo los arrecifes y cayos, además el de las Islas de Guadalupe y Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico; la plataforma continental y los zoclos submarinos de las Islas, cayos y arrecifes, las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores y el espacio situado ---

(16) CASTELLANOS, Tena Fernando, Ob. cit. pág. 96

(17) Ibidem, pág. 96

(18) Ibidem, pág. 95

sobre el territorio Nacional con la extensión y modalidades que especifica el propio Derecho Internacional.

Por lo anterior y en virtud de que la figura jurídica de Inseminación Artificial ilícita, es un delito de carácter federal, el precepto que nos ocupa debe aplicarse en todos y cada uno de los puntos territoriales que comprende la república Mexicana, es decir, en las partes integrantes de la Federación y para tal efecto cabe hacer mención y anular los artículos 1o y 6o del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Art. 1o. del Código Penal.- "Este Código se aplicara en el Distrito y Territorios Federales, por los delitos de la competencia de los Tribunales comunes; y en toda la República por los delitos de la competencia de los Tribunales Federales."

Art. 1o. Ley General de Salud.- "La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social."

Al respecto cabe hacer mención, que el artículo 124 Constitucional preceptua, las facultades que no estén expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados, de lo que resulta procedente que la soberanía federal solo puede ejercer aquéllas facultades que expresamente le hayan sido conferidas, las que no corresponden a los Estados en función de su propia soberanía.

De aquí la distinción que existe entre: los delitos del orden común y delitos del orden federal, correspondiendo la competencia para los últimos a los Tribunales Federales.

Asimismo, y como ya quedó asentado, el artículo 10. del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, fija expresamente el ámbito de validez espacial de la ley penal, basándose en el principio de territorialidad; y si analizamos a contrario sensu, se puede concluir que no tiene eficacia fuera de nuestro país, con excepción de la extraterritorialidad, tal como lo establece nuestra ley penal.

Art. 6o. del Código Penal.- "Si en una ley especial o en un tratado Internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos. Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero cuenta las disposiciones del libro del presente código y en su caso las condu-

centes del libro segundo. Cuando una misma materia aparezca regulada - por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general."

De lo anterior podemos considerar, como lo sostiene el maestro --- Carranca y Trujillo que "igualmente tienen que ser considerados como --- leyes especiales los tratados internacionales." (19)

Sin embargo con la reforma de 1984, persiste la idea que contenía el código de 1983, pues decía en su texto derogado que se debía observar las disposiciones conducentes del código, ahora, el legislador específicamente habla y se refiere a los libros primero y segundo del propio código, por tanto resulta obvia la parte final del artículo que nos ocupa, es decir, 6o. del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, ya que resultaría absurdo que la regla general prevaleciera sobre la especial no obstante que se debe entender que se trata de la materia penal *stricto sensu*, puesto que, una regla general de carácter constitucional debe prevalecer sobre una regla especial de carácter penal cuando a ésta atañe.

(19) CARRANCA Y Trujillo Raúl, CARRANCA y Rivas Raúl, Código Penal Anotado, edit. Porrúa S.A. 1985, pág. 28

En tales circunstancias el artículo 466 de la Ley General de Salud no podrá aplicarse fuera de los límites territoriales de nuestro país - con excepción de los casos de extraterritorialidad.

La Extraterritorialidad en la aplicación de la ley y específicamente en los casos de la figura jurídica de Inseminación Artificial ilícita, es menester para tal efecto transcribir los artículos 2o., 4o. y 5o del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

Art. 2o.- "Se aplicará asimismo: (excepciones al principio de territorialidad)

I.- Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzca o se pretenda que tenga efectos en el Territorio de la República; y

II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se cometieron."

Según el precepto antes mencionado, aunque el delito se inicie — prepare o cometa en el extranjero, rige el Código Penal, cuando produzca o se pretenda que tenga efectos en el territorio de la República — tanto la iniciación como la preparación requieren actos ejecutados. Si el delito consumado produce efectos es porque se agota en el Territo—

rio Nacional, si se pretende que los produzca es porque se ejecutan — actos tendientes a su consumación. En ambos casos nace la competencia — jurisdiccional mexicana de acuerdo con el artículo 41 fracción I, inciso a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen:

"... Los jueces de Distrito conocerán:

- I.- De los delitos del orden federal. Son delitos del orden federal
- a) los previstos en las leyes federales y en los tratados;
 - b) los señalados en los artículos 2o y 5o del Código Penal..."

Asimismo, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional: "...corresponde a los Tribunales de la federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras..."

Por lo que respecta al comentario que se hace a la fracción II del artículo 2o. del Código Penal, como es sabido, los edificios en que están instalados los consulados mexicanos, no gozan del principio de extraterritorialidad, por el cual serían considerados como territorio mexicano para todos los efectos legales.

Ahora bien, y aplicando este artículo al ilícito objeto a estudio-

se precisan las siguientes hipótesis:

1.- Cuando la figura jurídica de Inseminación Artificial ilícita - se inicie, prepare o cometa en el extranjero, pero que haya de producir efectos en el territorio mexicano, será punible en nuestro país.

2.- Cuando las maniobras de Inseminación Artificial ilícita, se cometan en consulados mexicanos y en contra de su personal y no hubiere sido juzgado en el país en el cual se cometió, será punible en nuestro país.

De igual manera el artículo 40. del Código Penal establece hipótesis de ámbito de validez espacial extraterritorial, en la figura que nos ocupa y para el efecto es necesario transcribir dicho numeral.

Art. 40.- "Los delitos cometidos en territorio extranjero, por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los siguientes requisitos:

I.- Que el acusado se encuentre en la República

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en el que delinquiró; y

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Del artículo anterior, se desprende que, como México es una Nación organizada bajo el sistema federal (art. 40 Constitucional), los delitos cometidos en territorio extranjero por mexicanos, en las condiciones a que se ha hecho referencia en las fracciones que se han dejado asentadas, no sería razonable que fueran sancionados conforme a la ley del estado federado del que es originario el delincuente, ya que el principio de "personalidad" de la ley, da primacía a la ley federal sobre la local, así como también la soberanía federal priva sobre la local en cuanto se refiere a los extranjeros.

Cuando los delincuentes son extranjeros, ni siquiera existe el posible conflicto entre ley federal y ley local mexicana, por tanto en estos casos no puede ser aplicado otro Código penal, tan solo el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

En relación a la fracción I y respecto del "principio territorial" por el cual es aplicable la ley penal mexicana en el territorio nacional.

De la fracción II, se puede deducir que en base a la supremacía constitucional que establece: "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene..." pues si el acusado no fue definitivamente juzgado en el país en -

el que delinquir, debe entenderse que no se haya dictado sentencia que haya causado ejecutoria y no estrictamente que no este sometido a la — jurisdicción del país en el que delinquir, como ocurriría con el procesado que se encuentra en el Territorio nacional prófugo o gozando de libertad provisional concedida por el Tribunal extranjero.

La esencia de la ley solo se refiere al non bis in idem, por cuanto no es deseable la instancia en el territorio nacional de persona acusada de cualquier delito, si no es para ser juzgada por los Tribunales de justicia mexicanos o extranjeros.

Por lo que se refiere a la fracción III, como es sabido, no existe delito sin previa tipificación legal de una conducta, lo cual es obvio que nace del principio de seguridad jurídica constitucional, que en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por — una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Aplicado al caso concreto, cuando en las maniobras de Incendiaración Artificial ilícita, se hayan cometido en el territorio extranjero, por un mexicano, contra mexicana, o contra extranjera o por el extranjero — contra una mexicana, siendo penado en la República de conformidad al — numeral 466 de la Ley General de Salud y las normas procedimentales federales, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- a) que el acusado se encuentre físicamente en la República
- b) que el sujeto activo del delito no haya sido juzgado en definitiva en el país en el que delinquiró; y
- c) que también se contemple la Inseminación Artificial ilícita (como delito) en el país donde se ejecutó y por supuesto en México (art. 466 de la Ley General de Salud.)

Art. 50. del Código Penal.- "Se consideraran como ejecutados en territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar a bordo de buques nacionales. Se trate de sujetos activos mexicanos o extranjeros.

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional, surto en puerto o aguas territoriales de otra Nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la Nación a que pertenezca el puerto.

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero, surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueran de la tripulación. En caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

IV.- Los cometidos a bordo de aerogües nacionales o extranjeras -- que se encuentran en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores; y

V.- Los cometidos en las embajadas o legaciones mexicanas."

CAPITULO III

ELEMENTOS JURIDICOS EN LA FIGURA DE INSEMINACION ARTIFICIAL ILICITA

A efecto de entrar al estudio del presente capítulo, es necesario hacer referencia, a lo que afirma el Profesor Forte Petit al decir: — "Que relacionando el artículo 70. del Código Penal con el propio ordenamiento, es válido la construcción del concepto del delito, como una — conducta típica, imputable, antijurídica, culpable, que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad y punible. Tan pronto se realice una conducta, es típica, en tanto que hay una adecuación a alguno de los tipos que describe el Código Penal y es presuntamente antijurídica en cuanto a que dicha conducta siendo típica, no está amparada o protegida, por una causa de justificación de las que recoge el artículo 15 ó que no concurra una causa de inimputabilidad. Será la conducta culpable de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 80. y 90.— fracción II del Código Penal, en cuanto no surja una causa de inculpa— bilidad y por último, será la conducta punible, si no existe alguna de las excusas absolutorias a que alude la propia ley." (20)

a) CONDUCTA Y SU AUSENCIA

Para el efecto y estar en posibilidad de definir a la conducta, es

(20) FORTE, Petit Celestino, Evolución Legislativa Penal en México, edit. Porrúa S.A. 1985, pág. 521

menester distinguir el primer elemento objetivo del delito, algunos autores utilizan el término conducta, otros acción, acto, algunos otros - ciertos sinónimos.

Al respecto Jiménez de Asúa expresa: "El primer carácter del delito es ser un acto. Empleamos la palabra acto (e indistintamente acción-lato sensu) y no hecho, porque hecho es todo acontecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza en cambio acto supone, la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta." (21)

En tales circunstancias algunos otros autores, en iguales puntos de vista, es decir, utilizando como sinónimo de conducta, el hecho, la acción, etc., por lo que se considera que el núcleo o la esencia del ilícito está determinado por el verbo acción, pasión, o bien estado o esencia, movimiento, en conclusión resulta operante adoptar el criterio que sustenta el profesor Castellanos Tena, que define a la conducta como: "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito." (22)

(21) Ob. cit. pág. 155

(22) Ob. cit. pág. 156

La acción en amplio sentido consiste en la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado y comprende dos elementos:

- a) La conducta activa, el hacer positivo, la acción en stricto sensu
- b) La conducta pasiva, la omisión.

La acción consiste "en un movimiento corporal voluntario, encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca tal modificación." (23)

La omisión es la conducta inactiva, pero esta inactividad debe ser precisamente voluntaria, por ende la omisión es una manifestación de la voluntad que se exterioriza en una conducta pasiva, en un no hacer. Pero no toda inactividad voluntaria constituye una omisión penal, es necesario para su existencia que la norma penal ordene la ejecución de un hecho determinado. Por tanto se define a la omisión "como la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado." (24)

(23) ANGELES, Contreras Jesús, Compendio de Derecho Penal (Parte General, Textos universitarios S.A., pág. 156

(24) CUELLO, Calón Eugenio, Derecho Penal, Textos Universitarios - pág. 51.

Mientras en los delitos de acción se hace lo prohibido por la ley en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente . En los delitos de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva.

Se puede clasificar a los delitos de omisión de la siguiente manera:

a) De omisión simple o de omisión propia.- Esta consiste en un no-hacer doloso o culposo, violando una norma dispositiva, produciendo un resultado jurídico y no material, ya que se consuma el delito al no cumplir con el deber jurídico o, ordenado por la norma penal.

b) De comisión por omisión u omisión impropia.- Cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer voluntario o culposo y violando una norma preceptiva y una norma prohibitiva.

Elementos de la acción:

- 1.- La manifestación de voluntad
- 2.- El resultado
- 3.- La relación de causalidad (entre la acción y el resultado)

Elementos de la Omisión

- 1.- La manifestación de voluntad
- 2.- La inactividad del agente

3.- La relación de causalidad entre la manifestación de voluntad y la abstención.

De lo anterior y de conformidad a lo establecido por el artículo 466 de la Ley General de Salud, es necesario una conducta positiva, un hacer de persona encaminada al propósito de inseminar artificialmente a una mujer que se opone a ello, o bien existiera consentimiento, sea una menor de edad o incapaz, acorde a lo estatuido en el precepto 450 del Código Civil.

Aquí no caben los llamados delitos de omisión, pues es necesario un hacer, practicar o ayudar a maniobrar a fin de lograr la inseminación artificial, e inclusive caben las conductas positivas intelectuales (autor intelectual), pero nunca las de omisión.

La sola conducta agota el elementos objetivo del delito, pues es un ilícito de mera actividad, que tendrá irrelevancia el resultado material, ya que el mismo precepto 466 de la Ley General de Salud, establece, que la penalidad será diferente si se produce o no el embarazo en el cuerpo de la persona ofendida, concluyendo que el ilícito se comete al efectuar la conducta positiva, la actividad será de acción y decisión, no de inactividad.

La conducta es un hacer, el comportamiento positivo humano y en la hipótesis que nos ocupa, se estará encuadrando en el supuesto jurídico que establece el numeral 466 de la Ley en cita, al practicar en la mujer ofendida maniobras tendientes o con fines de inseminarla artificialmente, pudiendo ser cualquiera de las que aconseje el saber humano.

El sujeto de la conducta en el presente ilícito, resulta procedente todas las figuras enmarcadas en el artículo 13 del Código Penal, relativo a las personas que pueden ser responsables del delito, pudiendo ser intelectuales, materiales, etc, aún cuando se pudiere decir que se cuenta con la autorización de una menor de dieciocho años o incapaz que desee inseminarse, en tales supuestos el consentimiento de dicha persona es nulo de pleno derecho, por lo que a todas luces existe la responsabilidad de los sujetos activos (persona que realice en el cuerpo de la mujer menor o incapaz maniobras de inseminación).

En los casos de que se trate de mujer casada y que no exista el consentimiento por parte de su cónyuge, a pesar de tal negativa, la mujer con su autorización se le practiquen maniobras de inseminación independientemente del resultado del embarazo, y apareciendo que de la redacción del artículo 466 de la Ley General de Salud, no impone sanción alguna, sería violatorio de la garantía de legalidad, el que se le imponga pena alguna a los autores de tal conducta, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 14 Constitucional, en tal virtud la redacción de la parte final del referido artículo es inadecuado.

En virtud de que en la mayoría de los casos de inseminación artificial ilícita, podría hablarse de personas morales como sujetos activos de la conducta, tales como corporaciones médicas, laboratorios, etc., — pudiera pensarse que no existiría sujeto de la conducta, puesto que las personas morales no delinquen, pero bien, tales personas morales o agrupaciones se encuentran debidamente representadas por personas físicas y por lo tanto serán aplicables las reglas estatuidas en el artículo 13 del Código Penal, relativo a la responsabilidad penal, pudiendo el órgano jurisdiccional dictar la suspensión o disolución de la persona moral o agrupación médica, cuando así fuere estimado de actuaciones procesales.

El sujeto pasivo.— Por la naturaleza del ser humano, únicamente — podrá ser sujeto pasivo de inseminación artificial, una mujer no así un hombre, pues a él no le esta encomendada la noble tarea de la gestación.

En los casos de que se trate de mujer casada, y que no exista el consentimiento por parte de su cónyuge, y a pesar de tal negativa ésta última, con su autorización se le practiquen maniobras de inseminación independientemente del resultado del embarazo, apareciendo que de la redacción del delito a estudio (art. 466 de la Ley General de Salud), no impone sanción alguna, sería violatorio de la garantía de legalidad el que se imponga pena a los autores de tal conducta, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 14 Constitucional. En tal virtud la redacción de la parte final del artículo 466 de la Ley General de salud es inadecuada.

Ausencia de Conducta.

El profesor Carrancá y Trujillo, dice que para que el delito exista es necesario que se produzca una conducta humana, siendo ésta un elemento básico del delito, y consiste en el hecho material, exterior positivo o negativo producido por el hombre.

La conducta, si es positiva consistirá en un movimiento corporal -- producto de un resultado como efecto, y si es negativo consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también -- causará un resultado. Concluyendo si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integra, La conducta es elemento esencial y si falta ésta el delito no se integra.

En la figura a estudio, el aspecto negativo de la conducta puede -- impedir la formación del delito, aquí es observable lo estatuido en el -- artículo 15 del Código Penal.

a) la persona es violentada materialmente a practicar maniobras de Inseminación Artificial ilícita (vía absoluta o fuerza física mayor exterior irresistible) no es responsable de su conducta.

b) Fuerza mayor de procedencia natural, no del hombre o de movimientos reflejos, no cabría en la figura a estudio por razones obvias y por la naturaleza de las maniobras a practicar para inseminar artificialmente.

c) Como excluyente de responsabilidad por ausencia de conducta, el hipnotismo, por virtud de que en tales condiciones, pueden practicarse --

conductas de inseminación y su conciencia se encuentra suprimida.

b) OBJETO DEL DELITO

En la doctrina se distingue entre objeto jurídico y objeto material del delito.

El objeto jurídico "es el bien jurídico tutelado a través de la ley penal, mediante la amenaza de sanción." (25)

Puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir éste su esencia.

El objeto material "es la persona o cosa dañada, o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva." (26)

No se debe confundir con el sujeto pasivo, aún cuando en ocasiones éste último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito.

(25) PAVON, Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano
Edit. Porrúa S.A., México 1974, pág. 148-150

(26) Ibidem, pág. 150

El objeto material en el presente caso es la persona sobre la que se concreta la acción delictuosa, es decir, una mujer que se niegue a que se le practiquen maniobras de Inseminación Artificial, o la mujer menor de edad o incapaz que autorizan tales conductas, pero por carecer de capacidad para conducirse, tal consentimiento será nulo de pleno derecho.

El objeto jurídico, entendiéndose como el bien protegido por la ley y que el hecho criminal lesiona, precisamente en el presente caso tanto la integridad corporal como la libertad que tiene toda mujer para embarazarse en el tiempo en que ella así lo disponga, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no cuando otra persona así lo disponga.

c) TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La Tipicidad.- Para que la conducta humana sea delictuosa, debe ser típica, antijurídica y culpable, en consecuencia la tipicidad es elemento esencial del delito.

Existen algunas diferencias o discrepancias entre lo que se considera cuerpo del delito en lugar de tipicidad, en tal circunstancia Jiménez de Asúa, argumenta que el cuerpo del delito es el objeto material del mismo y en todo caso el instrumento con el que se perpetra, --

pero al respecto nuestro más alto Tribunal ha esclarecido perfectamente ambos términos.

Así pues, el tipo legal es una creación legislativa, es la descripción legal del tipo, con excepción en algunos casos (homicidio)

Tipo.- Descripción legal

Tipicidad.- Encuadramiento de la conducta al tipo.

Por lo tanto la tipicidad tiene una formación y función predominante en las características del delito. Toda conducta es antijurídica (—salvo que obre una excluyente de responsabilidad—), por ser en los tipos donde el legislador estableció las prohibiciones y mandatos indispensables para asegurar la vida colectiva, es necesario dejar claro, que si bien es cierto que en algún momento pudiera originarse una excluyente de responsabilidad, también lo es, que no existe la anulación de la antijuricidad, pues aún cuando se diera la excluyente, la conducta está reahalizada, tal solo no se impone sanción alguna al sujeto activo, en virtud de haber operado dicha excluyente de responsabilidad.

Clasificación de los tipos:

a) Normales y Anormales.- La ley al establecer los tipos, generalmente hace una descripción objetiva, pero a veces incluye elementos normativos o subjetivos (ej. homicidio, estupro.)

Se habla de normal, cuando se refiere a situaciones meramente objetivas, y anormales cuando es necesario establecer una valoración ya sea cultural o jurídica (engaño, fraude)

b) Básicos.- Son aquéllos alrededor de los cuales se agrupan otros tipos: delitos contra la vida, en donde es básico el homicidio.

c) Especiales.- Son los formados por el tipo básico, más otros requisitos, cuya nueva existencia excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial (infanticidio)

d) Complementados.- Los tipos se integran con el básico y una circunstancia distinta (homicidio calificado)

e) Autónomos e Independientes.- Son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo (robo simple)

f) Subordinados.- Dependen de otro tipo, por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vid. en razón de ésta, el cual no solo complementan, sino se subordinan (homicidio en riña)

g) De formulación casuística.- Son aquéllos en los cuales el legislador, no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito.

Para que surja a la vida práctica jurídica, la Inseminación Artifi-

cial Ilícita , prevista en el numeral 466 de la Ley General de Salud , es menester que el sujeto de la conducta positiva, adecue la misma a la descripción establecida en el precepto antes mencionado, pues de no ser así se estaría violando la garantía denominada de legalidad, descrita en el artículo 14 Constitucional, ya que no podría imponerse sanción alguna que no este específicamente decretada por una ley aplicable al delito que se trate.

Ausencia de Tipicidad o Atipicidad.- Se debe distinguir entre ausencia de tipo y ausencia de tipicidad. Hay ausencia de tipo cuando la conducta antisocial, no se encuentra descrita en el catalogo de delitos y hay ausencia de tipicidad cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo penal, es entonces cuando se presenta el aspecto negativo del delito y que llamamos atipicidad.

La Atipicidad es "la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo" (27) si la conducta no es típica no es delictuosa.

(27) CONTRERAS, Angeles Jesús, Ob. cit. pág. 164

Para que exista tipicidad es necesario, que el sujeto realice manobras en el cuerpo de una mujer que no ha proporcionado su consentimiento o contando con éste, sea menor de edad o incapaz y tendiente a hacer llegar el semen en forma artificial al óvulo de aquéllas, independientemente del resultado del embarazo o su fracaso. Si no se integran los elementos anteriormente indicados, se estaría ante un caso de ausencia de tipicidad, es decir, que la conducta no se adecua al tipo.

d) ANTIJURICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Para que sea delictuosa la conducta, ha de ser típica, antijurídica y culpable, luego entonces la antijuricidad es otro de los elementos esenciales del delito.

Para el profesor Jiménez Huerta, quien al referirse a la antijuricidad dice: " para que una conducta pueda considerarse delictuosa, necesario es que lesione un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la comunidad, surge así la antijuricidad como el segundo elemento que reviste el delito." (28)

Una vez constatada la existencia de una conducta humana plenamente relevante y que para que tal conducta puede llegar a considerarse como -

(28) JIMÉNEZ, Huerta Mariano, La Antijuricidad, Ed. Porrúa S.A. — México 1985, pág. 122

delictiva, es necesario que ésta sea antijurídica, es preciso comprobar - que es contraria a una norma, ya que una misma conducta puede ser tanto - lícita como ilícita.

Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación. La acción humana para ser delictiva ha de estar en oposición con la norma penal que prohíbe u ordena su ejecución - por tanto ha de ser antijurídica, obra antijurídicamente el que contraviene a las normas penales.

La antijuricidad presupone un juicio acerca de la oposición con la - conducta humana y la norma penal, juicio que solo recae sobre la acción - realizada, excluyendo toda valoración de índole subjetiva, por lo que la - antijuricidad tiene carácter objetivo .

Luego entonces, si la antijuricidad es entendida como la violación - del bien que protege el tipo penal, en consecuencia en el presente caso - , si alguna o algunas personas practican conductas encaminadas directa o - indirectamente a hacer llegar artificialmente el semen al ovulo de una per - sora que no ha dado su consentimiento, o dándolo sea menor de edad o in - capaz, se estará en tal supuesto de antijuricidad, es decir, se está - realizando una conducta contraria a lo establecido en la propia norma.

Ausencia de antijuricidad.- En ocasiones la conducta típica, esta- en aparente contradicción al derecho y sin embargo no es antijurídica - por obrar alguna causa de justificación, así pues las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuricidad.

Como se ha visto, el primero y más elemental de los sistemas para reconocer la ausencia de antijuricidad es acudir al repertorio de las causas de justificación expresamente consignados en la ley.

En la mayor parte de los códigos encontramos las siguientes:

- 1.- Actos legítimos ejecutados en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, autoridad u oficio.
- 2.- Legítima defensa.
- 3.- Estado de necesidad.

Si las causas de justificación, tiene como importantísimo carácter de ser generales a todas las especies de delitos y actúan en la inmensa mayoría de ellos, suprimiendo lo injusto, el consentimiento n. puede figurar entre ellos ya que hasta los partidarios de darle este papel confiesan que en solo casos concretos y muy contados puede invocarse.

De tales circunstancias, resulta oficioso o bien inútil entrar al estudio de fondo, respecto de las causas de justificación expresadas, ya que si bien es cierto y aplicado al caso concreto que se estudia, resulta ilógico tratar de justificar la conducta delictuosa del sujeto activo que insemina o realiza artificios para llegar a su objetivo, es decir, inseminar a una mujer sin el consentimiento de ésta, o bien contando con él, pero que sea contraviniendo a la ley, específicamente si se trata de menor de edad o incapaz, por lo que no es aplicable al presente caso la causa de justificación denominada legítima defensa, ni así tampoco el estado de necesidad. Aunque la primera causa de justificación a que se ha hecho alusión, es decir, los actos legítimos ejecutados en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, autoridad u oficio, en cierto momento podría invocarse por el sujeto activo del delito, desde luego debiendo quedar debidamente probado con medios de convicción que sean suficientes y verosímiles para tomarse en consideración. Por ejemplo, en los casos de las corporaciones médicas, cuando un inferior recibe una orden de practicar inseminación artificial en el cuerpo de una mujer sin su consentimiento, o con él tratándose de menor de edad o incapaz amenazándolo de sufrir graves consecuencias si no acata el ordenamiento.

e) IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

La imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el Campo del Derecho Penal.

La imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo. Si la imputabilidad es la capaci-

dad de obrar con discernimiento y voluntad, y desde luego capacidad para ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente, el resultado inmediato es la responsabilidad como obligación de sufrir las consecuencias jurídicas de los propios actos.

La responsabilidad es el deber jurídico en el que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

Para que una persona sea responsable, es necesario que sea imputable, es decir, que sea capaz de entender y de querer en el campo del derecho, como precisa el profesor Raúl Carranca y Trujillo, que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente, así pues no podrá ser imputable la persona que se encuentra en los supuestos del artículo 15 fracción II del mismo ordenamiento legal (inimputabilidad) o bien cuando se actúa de modo o por miedo grave (fracción I del artículo 15 del Código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal).

En los casos que sean menores de edad, quienes practiquen las conductas prohibidas en el numeral 466 de la Ley General de Salud, éstos no serán imputables, es decir, existirá inimputabilidad, por no ser sujetos del Derecho Penal, además de que no cometen delitos, sino infraccio-

nes, que serán susceptibles de corrección, de acuerdo a la Ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores.

Por tanto la inimputabilidad como ha quedado analizado en líneas anteriores, resulta necesario que se integren todos y cada uno de los elementos positivos del delito para poder hablar de responsabilidad penal, en tales circunstancias la inimputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva.

La inimputabilidad esta determinada por un mínimo de edad y de salud mentales. En consecuencia con causas de inimputabilidad, los estados de inconciencia (permanentes y transitorios), el miedo grave y la sordomudez, siempre y cuando no sepan leer ni escribir, en términos de lo que disponen los artículos 67, 68 y 69 del Código Penal y 477 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

f) CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

La culpabilidad es otro de los elementos esenciales del delito y — ha sido estimada como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la — responsabilidad personal de la conducta antijurídica." (29)

(29) PAVON, Vasconcelos Francisco, Ob. cit. pág. 531

Existen tres formas de culpabilidad:

- 1.- Dolo
- 2.- Culpa
- 3.- Preterintencionalidad

El dolo es definido "como la voluntad consciente de cometer un acto delictivo." (30)

Especies de dolo:

- Dolo Directo.- Cuando el Agente ha previsto como seguro el resultado u omisión a los resultados ligados a ella de modo necesario y ha querido directamente tal resultado.

-Dolo Indirecto.- Cuando el agente se propone un fin, sabiendo que surtirán otros resultados delictivos, los cuales no por el objeto de su voluntad a pesar de lo cual persiste en su propósito.

- Dolo Indeterminado.- Cuando el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en concreto.

- Dolo Eventual.- Cuando se desea un resultado delictivo, previendo-se la posibilidad de que surjan otros resultados no queridos directamente.

Culpa.- Existe culpa "cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley" (31)

(30) DE FINA Rafael. Diccionario de Derecho. ED. Porrúa 7a edición. pág. 197

(31) CUELLO, Calón, Ob. cit. pág. 171

Jiménez de Asúa define a la culpa como: "la producción de un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión, no solo cuando ha faltado el autor, la representación del resultado que sobrevendrá sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga, ha sido fundamento — decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el — resultado antijurídico y sin ratificarlo." (32)

Elementos de la culpa:

-Actuar voluntario.- ya que para la existencia del delito se requiere una conducta humana.

- Que ese actuar voluntario se ejecute sin las debidas precauciones exigidas por el Estado.

- Que ese resultado pueda ser previsible y evitable y tipificarse penalmente.

- Que exista una relación de causalidad entre el actuar voluntario y el resultado no querido.

Principales especies de culpa:

1.- Culpa conciente.- con previsión o con representación, cuando el agente ha previsto el resultado como posible, pero no desea el resultado y tiene la esperanza de que no ocurrirá.

(32) JIMENEZ, De Asúa Luis. Ob. cit. pág. 654

2.- Culpa inconciente sin previsión o sin representación.- Cuando no se prevé un resultado previsible. Existe voluntad de la conducta — causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible.

En el presente caso a estudio y como ya se dejó asentado en capítulos anteriores, en la Inseminación Artificial Ilícita no se puede hablar de que la conducta se lleve a cabo de manera culposa, siendo en todos los casos dolosa, por lo tanto es menester la voluntad del sujeto activo de la conducta para que se tipifique el delito de Inseminación Artificial.

Preterintencionalidad.- Es cuando se causa un daño mayor del que se tenía previsto..

La inculpabilidad es la ausencia de conocimiento o de voluntad en la conducta típica y antijurídica. Por lo tanto el sujeto que practica las maniobras tendientes a hacer llegar el semen al óvulo de la mujer — estará en las causas de inculpabilidad, cuando exista error, es decir, tenía conocimiento de que la mujer dió su consentimiento y que era mayor de edad, por haber tenido su acta de nacimiento, o bien era capaz, — en estos casos no existirá culpabilidad, pues no se dió el elemento — volitivo de causar daño o no existió el elemento intelectual.

PUNIBILIDAD.- Francisco Pavón Vasconcelos y Fernando Castellanos -
Tena estiman, que la punibilidad es el merecimiento de una pena en fun-
ción de la realización de cierta conducta.

Algunos autores dicen que la punibilidad, más que un elemento del -
delito es la consecuencia del mismo. En el caso que nos ocupa debemos --
observar que la sanción a imponer y prevista por el artículo 466 de la-
Ley General de Salud, es de los llamados privativos de libertad, es de--
cir, que amerita detención del sujeto activo del delito, en los casos de
flagrancia y en los casos urgentes. Si es detenida la persona o presen-
tada ante el Agente del Ministerio Público, no se le permitirá su li--
bertad pues la penalidad que posee el delito de Inseminación Artificial-
se concreta a pena de prisión (de uno a tres años si no se produce emba-
razo y de dos a ocho años cuando se produzca éste) por lo que no se pue-
de decir, que se trate de un delito de los que se castigan con pena al-
ternativa.

Por la penalidad distinta que prevé el artículo mencionado (466 --
de la Ley General de Salud) si de las maniobras de inseminación artifi-
cial ilícita se obtiene embarazo o no, el sujeto activo del mismo, en la
fase del proceso, es decir, ante el órgano jurisdiccional, tendrá dere-
cho a obtener su libertad provisional mediante garantía, ya se trate de-
caución, fianza, hipoteca, garantía personal, toda vez que el término --
medio aritmético de la pena que pudiera imponerse no excede de cinco --
años de prisión, incluyendo las modalidades del caso, conforme a las re-
formas establecidas en el artículo 399 del Código Federal de Procedimien-
tos Penales, misma garantía que fijará el órgano jurisdiccional atento
a los mandamientos del artículo 20 Constitucional fracción I.

Por lo que respecta al párrafo último que habla, de que si la —
mujer casada, sin obtener consentimiento de su cónyuge, se insemina ar-
tificialmente, nótese que existe en el precepto 466 de la Ley General -
de Salud, ausencia de sanción, en tal virtud la conducta no será puni-
ble.

CAPITULO IV
MEDIOS PROBATORIOS EN LA INVESTIGACION
DEL DELITO DE INSEMINACION ARTIFICIAL

Con el objeto de entrar al estudio del presente capítulo, se puede decir en términos generales, que el medio de prueba es el modo o acto — con el cual se suministra conocimiento sobre algo que se debe determinar en el proceso. Organó de prueba es la persona física portadora de un medio de prueba; en otras palabras "es la persona física que suministra — en el proceso el conocimiento del objeto de prueba." (33) es lo que hay que determinar en el proceso.

En la prueba pueden distinguirse tres elementos:

- 1.- El medio de prueba
- 2.- El órgano de prueba; y
- 3.- El objeto de prueba.

El medio de prueba es la prueba misma, es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto. Lo anterior coloca el medio entre dos extremos a saber: por una parte el objeto y por-

(33) RIVERA, Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Edit. Porrúa S.A. México 1978, 9a ed. corregida y aumentada, pág. 73

la otra el conocimiento verdadero del mismo, entendiéndose por objeto — todo lo que puede ser motivo de conocimiento; conocimiento desde el punto de vista común, comprende el darse cuenta de algo, percibir algo, — abarca la exacta relación entre el objeto y las notas que ofrecen el conocimiento, así pues el medio es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognoscente. En el Derecho Procesal Penal, los sujetos que tratan de conocer la verdad son directamente el Juez, a quien hay que — ilustrar para que pueda cumplir con sus funciones descisorias o indirectamente las partes en cuanto se ilustran con las pruebas del proceso para sostener la posición que les corresponde.

El objeto por conocer es el acto imputado con todas sus circunstancias y la responsabilidad que de ese acto tiene un sujeto.

De lo anterior, podemos concluir, en toda investigación penal, resulta esencial la aportación de pruebas, esto con el objeto ya sea de — comprobar tanto el cuerpo del delito como la responsabilidad penal del sujeto activo, o bien para probar lo contrario, por tanto deberán ser — admitidas todas y cada una de las pruebas que ofrezcan las partes, siempre y cuando no se contravenga a la ley, tal y como se estudiará en el punto que precede en términos de lo que establece el artículo 206 del — Código Federal de Procedimientos Penales, obviamente y en virtud de que el delito de Inseminación Artificial es de carácter federal.

a) ANALISIS DEL ARTICULO 206 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES.

Como ya se dijo, los medios de prueba son los instrumentos para persuadir al Juzgador sobre la certeza de las afirmaciones de las partes y resulta evidente que para lograr tal persuasión, éstas deben contar con las formas que les permita llegar a ese resultado.

De tal aseveración, es el Juez como autoridad en el proceso a quien corresponde admitir las pruebas, desde luego esta admisión no es forma - arbitraria, puesto que la ley es clara y precisa respecto de todos y cada uno de los medios de prueba, es decir, se estaría violando el derecho si en algún momento se recibieran pruebas contrarias a la ley, porque la incorporación al proceso de tales sugerencias, sería violatorio de garantías y máxime que en el proceso criminal como lo llaman algunos autores- existe garantía expresa en el sentido de que, no se aplicará pena alguna por analogía o mayoría de razón, sino lo estrictamente establecido en la ley.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales: "Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho. No se admitirán probanzas que no — tengan relación con la materia del proceso, o no sean idóneas para esclarecer hechos controvertidos en éste. La admisión o la práctica de las — pruebas se ajustarán a los requisitos o procedimientos legales estable—

cidos . Quien ofrece la prueba debe proporcionar los elementos de que disponga para este efecto, precisar las circunstancias necesarias, para el desahogo de aquéllas e indicar la finalidad que con las mismas se persigue, relacionando la prueba con los hechos que se pretende acreditar."

En primer término cabe aclarar que este artículo no es inconstitucional, por estar acorde a lo previsto por los artículos 14, 20, 73, 104 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además por no contradecir, por no entrar en conflicto y por no hacer nugatoria a la garantía concedida a los acusados en términos de la fracción V del artículo 20 Constitucional.

No es inconstitucional, establecer en la ley procesal federal, las formalidades esenciales del procedimiento, máxime aún si se refiere a la prueba, por ser esta la parte nuclear de la instrucción que se le sigue al procesado, lógicamente como quedó asentado, todas las pruebas que se admitan deben de estar ofrecidas conforme a derecho, de lo contrario sería aceptar un irracional derecho de defensa limitado que conduciría a un sistema libre de prueba, por el cual a criterio del acusado y su defensor se tendría que admitir y desahogar todo tipo de pruebas, sin obstar que éstas fueran contrarias a derecho. Por lo mismo no carece de validez constitucional el artículo 206 que se analiza, por las circunstancias de reglamentar entre otros el artículo 20 de nuestra Carta Magna, en el sentido de que el ofrecimiento y la admisión de las pruebas deben hacerse conforme a la ley procesal.

Además en relación con la constitucionalidad del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, no debe perderse de vista que la prueba es el fundamento y el objeto mismo del proceso, no solo justifica y explica la propia existencia de éste, sino que el proceso únicamente existe para desahogar a la prueba. El proceso en realidad se reduce a ser no otra cosa que una herramienta de la prueba.

Antes de la reforma a la ley procesal penal federal de 1984, el artículo 206 preceptuaba: "Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirse a juicio del funcionario que practique la averiguación. Cuando este lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba."

La reforma a que se ha hecho mención al artículo 206, cambió substancialmente, el absurdo y atrasado sistema probatorio que regía el Código Federal de Procedimientos Penales, respecto del cual cabe preguntarse ahora, cómo en México pudo sostenerse vigente en tales condiciones que proporcionaron impunemente la arbitrariedad judicial durante medio siglo,

Hoy sin ninguna taxativa expresa, a fin de no vedar los avances científicos del futuro, que pudieran servir y para probar con objeto de no contrariar la garantía otorgada por la fracción V del artículo 20 Constitucional, el nuevo artículo 206 establece la admisión de todos

los medios de prueba, siempre y cuando no sea contrario a derecho.

Los fundamentos que sirven para determinar la ilicitud de los medios de prueba en sí, se derivan de no tener validez científica reconocida, de atentar contra la moral, la libertad o la dignidad de las personas, de no estar autorizadas por la ley, o bien porque las prohíba. En tal sentido, sería contraria a derecho, por ejemplo, la magia, la brujería, las declaraciones anónimas, que son pruebas que carecen de validez científica o verosimilitud, las que deriven de violencia física o moral de procedimientos como el narcoanálisis que suprimen la libertad y consecuencia del sujeto, son casos claros de pruebas ilícitas, por atentar contra la libertad y dignidad de las personas.

Están prohibidas por la ley, las pruebas impertinentes o inidoneas las primeras por no existir ninguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar, y las segundas porque el medio no es útil para demostrar el hecho con que se relacione o bien porque la propia ley no permite probar con ese medio la verdad que se busca.

En cuanto al trámite de su producción, se consideran contrarias a derecho, aquellas pruebas que en su actuación se apartan del procedimiento establecido en la ley para su desahogo, la ilicitud no se refiere aquí al medio en sí, que puede estar probada por la ley procesal, sino que la igualdad sobreviene al apartarse de las formas y procedimientos determinados para su ofrecimiento o desahogo.

De igual manera el hecho particular a investigar, puede originar - igualmente, la ilegalidad de las pruebas, en aquéllos casos en que los medios carecen de sentido para el proceso, por ejemplo ofrecer pruebas - que no tengan relación con la materia del procedimiento penal o que se refieran a hechos no controvertidos en el proceso.

La reforma del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales indica además, la obligación que tiene el oferente de un medio a fin de facilitar su desahogo y propiciar una más expedita y mejor justicia, proporcionar los elementos de que disponga, es decir, que estén a su alcance para su tramitación. Asimismo, con objeto de evitar proposiciones de pruebas indoneas, impertinentes, frívolas o de mala fe, se señala al oferente el deber de precisar las circunstancias necesarias para el desahogo e indicar la finalidad que con los mismos se persigue.

La reforma al artículo 206 a que se ha hecho referencia, indica también la obligación que tiene el oferente de un medio, a fin de facilitar su desahogo y propiciar como ya se dijo, una expedita y mejor justicia; si el oferente no tiene la disposición de dichos elementos probatorios - no tiene la obligación de proporcionarlos y por lo tanto, ello no sería motivo de inadmisión de la prueba, por el contrario el medio se rechazaría, si teniendo el oferente tales elementos, éste no los presentara con el ofrecimiento. Por ejemplo si se ofrece la prueba testimonial, manifiesta bajo protesta de decir verdad, no conocer el domicilio del testigo, o no tener la posibilidad de presentarlo a declarar en la correspondiente audiencia, el Juez debe admitir la prueba y ordenar su perfeccionamiento, en base a los artículos 41 y 180 del Código Federal de Procedi

mientos Penales, asimismo, no debe admitirse el ofrecimiento de una pericial que no contenga el nombre y domicilio de los peritos, pues es obvio que estos elementos, además de que forzosamente debe de conocerlos el oferente por ser parte intrínseca del propio ofrecimiento, son las que permiten al Juez que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los artículos 222, 225, 226, 227 y 228 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Del análisis que se ha hecho sobre el artículo 206 reformado, se desprende que tales exigencias procesales y constitucionales están destinadas a condicionar la forma que debe tener el ofrecimiento de medios probatorios. Tales exigencias no tienen esencia procesal de mera sugerencia o recomendaciones, para propiciar una mejor aplicación de la justicia criminal, constituyen auténticas formalidades esenciales del proceso, puesto que refieren y tocan todo el sistema probatorio del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo mismo su inobservancia implica para el juzgador imposibilidad procesal de admitir pruebas ofrecidas ilegalmente

b) DILIGENCIAS O ACTUACIONES NECESARIAS PARA INTEGRAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO.

Para la comprobación del cuerpo del delito, el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, recientemente reformado, establece: "que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictivo, según lo determina la ley penal, se atenderá para ello en su caso las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código."

De igual manera se llevó a cabo la reforma al Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 168. cuyo texto es idéntico al antes-descrito.

Del contenido de ambos preceptos, se observa con claridad que el cuerpo del delito son los elementos integrantes de la conducta o hecho delictivo; en consecuencia para ese fin será necesario determinar si esta determinado y comprobado el injusto posible, lo cual corresponderá a lo objetivo, subjetivo y normativo, de acuerdo con la descripción legal de cada tipo de los previstos por el legislador en el Código Penal u otras leyes.

Tomando en cuenta la legislación mexicana, en el sentido de que almento de referirse a la integración y comprobación del cuerpo del delito, es importante hacer notar que se alude a dos aspectos, que frecuentemente se confunden en la práctica.

Integrar.- significa componer un todo con sus partes;

Comprobar.- es evidenciar una cosa cotejándola con otra, repitiendo las demostraciones que la prueban y acreditan como cierto.

Los medios para comprobar el cuerpo del delito en la legislación vigente, lo es en el artículo 122 del Código Penal para el Distrito Federal y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, señalan una regla genérica, consistente en atender a los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal y otra regla especial para algunos delitos, aplicandose al caso concreto; lo estatuido por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El cuerpo del delito de Inseminación Artificial, se comprobará principalmente con los dictámenes emitidos por peritos en la materia (certificado médico, ginecológico), ésta pericial debe estar debidamente apoyada con otros elementos de convicción probatoria, como la confesión del presunto responsable, testimoniales, documentales, etc. lo cual resulta de vital importancia estudiar todos y cada uno de los medios de prueba que reconoce la ley, para que con posterioridad se esté en aptitud de aplicarlo al caso concreto que se analiza.

La presunta responsabilidad , tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad probable o presunta; existe presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes, en el momento de resolver la situación jurídica, en el término de setenta y dos horas que exige el artículo 19 Constitucional, para suponer que una persona tomó parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente.

La determinación de la presunta responsabilidad del procesado — corresponde exclusivamente al Juez, sin embargo en la práctica, el Ministerio Público investigador, al momento de consignar su averiguación previa, en algunos casos determina que encontró reunidos elementos para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, pero note se que tal circunstancia no es viable, ya que tan solo deberán concretarse a consignar hechos y la autoridad judicial es la que determina tales circunstancias, es decir, tener por comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado siempre y cuando se reúnan los requisitos de ley.

En la legislación mexicana, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el Federal de Procedimientos Penales, reconoce como medios de prueba:

- I.- La Confesional
- II.- Los documentos públicos y privados
- III.- La Pericial

IV.- La Inspección Judicial

V.- Testimonial

VI.- Confrontación

LA CONFESION.- A lo largo de nuestro derecho procesal, se ha considerado a la confesión como la reina de las pruebas, puesto que como se desprende en el proceso civil, por ejemplo, si el demandado confiesa en todas sus partes las pretensiones reclamadas por el actor, el proceso debe terminar, debiendo el juzgador por lo tanto fallar en contra del demandado, o por lo menos darlo por concluido citando para oír sentencia, aunque lógicamente no debe confundirse la confesión con el allanamiento ya que en ésta última si existe reconocimiento no sólo de los hechos de la demanda, sino también de la pretensión de derecho deducida por el actor.

En el proceso penal, aún en el supuesto de considerar a la confesión como medio de prueba, en tanto se produce en contra de su autor, ello no necesariamente producirá efectos de culpabilidad en el imputado, puesto que puede suceder que no obstante de aceptar la participación en los hechos delictivos, llegan a existir excluyentes de responsabilidad penal, o bien por causas de sentimentalismos, o aquellas otras posibilidades -- en que por diversos motivos se admiten acciones en delitos que no se cometieron por el confesante.

Con esta serie de situaciones, se debe de establecer que este medio al menos dentro del proceso penal, no solo ha dejado de catalogarse como la reina de las pruebas, sino que se le ha privado de eficacia que anteriormente se le atribuía en el sentido de producir una absoluta convicción para el juez, al grado de asignarse por algunos autores la categoría de mero indicio.

Para la investigación de los hechos del delito, se recurre a las cosas y a las personas, respecto de éstas se considera al inculcado, como una de las fuentes del conocimiento más importantes, por las circunstancias de presumir que sea éste uno de los más informados del asunto. Desde este punto de vista se tiene al confesante como órgano de prueba ya que se puede aceptar con su declaración elementos de convicción para conocer los hechos de la causa.

La palabra confesión significa: "declaración que hace una persona de lo que sabe espontáneamente o preguntado por otra." (34)

(34) DIAZ de León Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales Editorial Porrúa S.A. México 1988, pág. 143

Confesión "es el reconocimiento o admisión de la responsabilidad y participación que se ha tenido en los hechos que constituyen un acto o una omisión que sanciona la ley penal" (35)

La confesión comprende dos elementos esenciales a saber:

- a) una declaración; y
- b) que el contenido de la declaración implique el reconocimiento de la culpabilidad.

De lo cual se desprende que si bien es cierto, que existe el reconocimiento por parte del inculpado, también lo es, que no todo lo manifestado por él, es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelva en contra de él, por implicar reconocimiento expreso de la culpabilidad.

Se considera confesión judicial, si se hace ante el Juez de la causa, la ley establece los requisitos para la eficacia de la confesión, relacionados íntimamente con la conciencia y la libertad de querer la rinda la verosimilitud de los hechos y la calidad del sujeto ante quien se rinde

(35) PIRA y Palacios, Proceso Penal Mexicano, Edit. Porrúa S.A. pág 291

de, además de que deben referirse a hechos propios.

Lo primero que surge en lo referente a la comprobación de la confesión, es precisar su contenido intrínseco, debiendo atenderse dentro de este aspecto, a su verosimilitud, es decir, que no despierte sospecha de falsedad a su credibilidad, esto es, que puede ser creído lo que en ella se dice, a su persistencia y uniformidad, o sea que el confesante no haya estado variando.

La confesión es prueba personalísima que como tal y por venir sobre todo del presunto responsable, es esencialmente subjetiva y solo demuestra su responsabilidad o mejor dicho la admisión por su parte de su intervención, quedaría sin base si no se demuestra objetivamente si es posible la existencia del hecho punible, sin el cual no puede haber sujeto punible, aunque así se declare un individuo, por tanto la confesión no sirve casi nunca para comprobar el cuerpo del delito que se presume, ni así tampoco la presunta responsabilidad.

Conforme a nuestro sistema procesal cualquier tiempo es oportuno -- para recibir la prueba confesional, es decir, desde el momento en que -- se inicia la averiguación, hasta antes de que se pronuncie sentencia en el proceso.

Se habla de confesión extrajudicial si se hace fuera de él ante otra autoridad o particular, en México a la confesión hecha ante el Ministerio Público se equipara a la judicial.

Se denomina confesión extrajudicial, aquélla que se rinde ante funcionarios que no dependen del Ministerio Público, ni de los Tribunales - si el inculcado confiesa su delito ante particulares o ante personas que desempeñen algún cargo oficial, las personas ante quienes hubiesen de- puesto, tendrán el carácter de testigo de oídas en el proceso.

"El reconocimiento de la culpabilidad ante autoridad distinta de la investigadora o judicial, podrá revestir la calidad de otra prueba, pero no es la confesión prevista y reglamentada por la ley." (36)

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que "la declaración que un individuo rinde ante un empleado que no tenga la calidad de autoridad judicial, ni agente de la policía judicial no puede - tomarse como confesión legal, pero si esa declaración esta firmada por - el inculcado, si puede considerarse como un elemento presuntivo que ro-

(36) RIVERA SILVA J. El Procedimiento Penal Mexicano, Ed. Porrúa - S.A. México 1984, pág. 213-214

bustece las pruebas que legalmente se rinden con posterioridad." (37)

En cuanto a la valoración de la misma, cabe hacer notar, que ésta — tendría pleno valor probatorio siempre y cuando concurren otros elementos de convicción probatoria que apoyen o robustezcan a la misma, puesto que como ya dejó asentado, pudieran presentarse situaciones que dieran origen a causas excluyentes de responsabilidad, o bien causas que por — sentimentalismos o lazos familiares, dieran motivo a que el inculcado — confiese el hecho delictivo, sin que éste lo hubiere cometido.

Otra de las circunstancias de la confesión es la retractación, la — cual tan solo se tomará en consideración, si existen otras pruebas que — destruyan la plenitud de la probanza confesional, es decir, no producirá efecto probatorio, si existen otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil.

La h. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido "cuando — el confesante no aporte ninguna prueba para justificar su aserto, de — que fue objeto de violencias por parte de algunos órganos del Estado, su

(37) PODER JUDICIAL de la Federación, Jurisprudencia, Apéndice 1917 1985, pág. 2164

es insuficiente para hacer perder su confesión inicial, el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal. Sexta Epoca, segunda parte - vol. XVI, pág. 86 A.D. 4233/85. Pedro Rosas Morales...." (38)

"De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores. Sexta Epoca, segunda parte, Vol. VIII, pág. 60 A.D. 3435/57, Esteban Rodríguez Castañeda. Unanimidad de 4 votos. Vol. XI, pág. 75. A.D. 3517/60 José Sánchez Venegas. 5 votos. Vol. XLIII, pág. 37, A.D. 6702/60 J. Guadalupe Montes Lozada. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLIII, pág. 37, A.D. 1367/60 Juan Carmona Hernández, Unanimidad de 4 votos, Vol. XLV, pág. 31 A.D. 7422/60 Rutilio Lobato Valle. Unanimidad de 4 votos."

(38) PODER Judicial de la Federación, pág. 2167

TESTIMONIAL.- La prueba testimonial tuvo su desarrollo, para poder se diferenciar del proceso civil, dentro del cual en sus orígenes se en contraba subsumido, ejemplo de esto lo encontramos en las etapas primarias del proceso romano, de las legis acciones o acciones de la ley y - el formulario, donde un mismo tipo de proceso servía, para dilucidar - cuestiones civiles y penales.

Para que esta prueba empezará a emerger, se requirió superar la -- idea de que las partes fueron los únicos factores determinantes de la - prueba y que el formalismo exagerado que se exigía en el proceso cediera terreno como sistema prevaleciente, en fin, se hizo necesario que se concediera cierta confianza en el prójimo.

Sin embargo una vez que el proceso penal fue adquiriendo cierta - autonomía, la prueba testimonial se produce en él de manera definitiva, la naturaleza jurídica de este medio de prueba, se determina por su propia esencia, es decir, que pertenece a aquella clasificación de pruebas denominadas como personales y que son precisamente, la testimonial, la pericial y la confesional, por provenir de la voluntad del hombre y por producir efectos procesales en la instancia, se trata de un aspecto procesal, por lo tanto y para diferenciarlo de la documental, constituye - un acto y no un negocio jurídico, dado que se trata de una mera comunicación de hechos y se exponen tal y como el testigo lo percibió.

El objeto y procedencia de dicha prueba, se puede establecer que en nuestro proceso penal, el objeto del testimonio es no sólo, el hecho o hechos, sino también las personas, cosas o lugares, que el testigo describa o señale relacionados con la causa criminal, en el más amplio sentido y sin considerar las barreras artificiales que se han pretendido imponerla para acatarlo, por ejemplo, el criterio de que el objeto del testimonio, es la simple percepción del testigo y no la opinión de los hechos se hubieran formado por motivo de sus conocimientos o presunciones o bien que tales hechos deban referirse necesariamente a las que ocurrieron antes del proceso y no a las que acaecen dentro de él.

Se considera que es difícil aislar la producción y contenido del testimonio a meros hechos externos, máxime que en nuestro sistema procesal penal, por no existir la tacha de testigos, el juez no puede separar el relato de las circunstancias personales del testigo y por lo tanto, debe valorar las opiniones de deducciones, apreciaciones lógicas y en todo caso los motivos del convencimiento del propio testigo.

Con relación a su procedencia, el testimonio será admitido siempre que la investigación de los hechos de la causa se haga necesario presentar a las personas que de alguna manera las hubieran presenciado o conocido (art. 240 C.F.P.P.)

Respecto de su valoración, los Jueces están siempre llamados a de-

terminar cual es el grado de fuerza probatoria de un testimonio o a decir entre testimonios opuestos, cual es el más verosímil, sería deseable poder contar con un patrón o una medida de probabilidad que sirviera de término de comparación y a la cual se basaría para decidir que un testimonio dado esta por encima o por debajo de ese término medio.

En realidad la prueba testimonial, no constituye más que un simple indicio, que el Juez debe calificar y por lo mismo resulta inconveniente que se le impongan reglas precisas, cortandole la libertad de que debe disfrutar todo juzgador. La aceptación de la prueba testimonial debe ser una obra de convencimiento y un producto de la inteligencia del Juez que no debe estar sujeto a factores que dificulten su análisis. Lo fundamental estriba en el razonamiento que el Juez emplee en sus resoluciones -- para justificar la admisión de la prueba.

"No es violatorio de garantías individuales, el hecho de que la autoridad responsable le niegue valor probatorio a las declaraciones de -- unos testigos, si tomó en cuenta además de los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable. Las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, condujeran al mencionado Tribunal a determinar la mendacidad o veracidad de los referidos -- testigos, a quien el acusado no mencionó en la declaración rendida ante-

el Ministerio Público ni en su preparatoria, por lo que es evidente que son de mera complacencia." (39)

Si bien es cierto, que la prueba testimonial es una de las más frecuentes y delicadas en su apreciación, pues la mendacidad de los testigos constituye un serio peligro y por ello dicha probanza generalmente produce una profunda desconfianza en el juzgador, sin embargo tales — circunstancias obligan a un análisis acucioso de la misma, para estar en condiciones de poder concluir sobre su eficacia o ineficiencia, con base en lo que previene el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, que señalan las reglas fundamentales que deben observarse, así pues tal y como lo ha establecido nuestro más alto Tribunal "para aquilatar debidamente las declaraciones de mérito precisando, entre otras cosas, que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otros y que las declaraciones sean claras y precisas sin duda ni reticencia, ya sobre la sustancia del hecho ya sobre sus circunstancias esenciales, además — de que por su edad, capacidad o instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del auto y que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad, dándose en la teoría la exigencia de que el testimonio, para que pueda valorarse debidamente debe emanar de persona digna de fe, que sea perls-

(39) DIAZ de León Marco Antonio, Ob. cit. pág. 378

tente uniforme y principalmente que concuerde con las demás circunstancias del proceso.- Amparo Directo 1753/75. Salvador Luna Mosqueda lo de Octubre de 1975, Unanimidad de 4 votos. Ponente Mario G. Rebolledo F. Secretario Salvador Ramos Sosa. Primera Sala. Informe 1975."

INSPECCION.- A diferencia de otras pruebas, en este caso el juzgador recibe la narración o el dictámen sobre el hecho, situaciones o personas, en esta prueba, es el propio juzgador quien examina y acredita a través de sus sentidos, los extremos que se pretenden probar, de acuerdo a la facultad discrecional concedida por la ley, de ahí la eficacia que se atribuye a este medio de prueba y la extrema dificultad práctica de que la Insepección hecha por otro funcionario posea verdaderamente el poder de convicción que ostenta la observación estrictamente judicial, - asociados con otros medios de prueba, a lo que en cierto modo vitaliza y pone en movimiento. La Inspección Ocular puede desarrollarse bajo formas de reconstrucción de hechos, caso en el que se plantean dramáticamente los sucesos punibles a los conectados con la conducta criminal. En tal circunstancia puede el Juez al modo que lo hace en la prueba del ca-reo, adquirir mayor certeza sobre el valor de la confesión y testimonios particularmente.

"Mediante la Inspección Ocular el Juez recoge las observaciones directas de sus sentidos sobre los casos que son objeto del pleito o que tienen relación con él." (40)

(40) GARCIA, Ramírez Sergio y ADATO de Ibarra Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. ED. Porrúa 1980, pág. 309

La Inspección es el medio probatorio cumplido por el Juez inmediatamente sobre el mundo físico, consistente en la observación y examen de personas, cosas o lugares que se estiman relacionados con el hecho imputado y en la consiguiente descripción de los elementos sometidos a su percepción. Como su nombre lo indica es un acto procesal mediante el cual se deja constancia del estado y circunstancia de lugares, cosas o personas. Es una prueba en el que el funcionario judicial da fe de tales situaciones percibibles por los sentidos.

Para González Bustamante, la prueba de Inspección queda sujeto a la comprobación material del juzgador, esta constituida por la percepción de los efectos resolutivo del delito, las huellas materiales, los vestigios que dejó en su perpetración, en una palabra el hecho objetivo y material de la infracción penal.

La Inspección es el examen u observación junto con la descripción de personas, cosas o lugares y es menester distinguir la inspección ocular de la inspección judicial. La primera actúa como género de la segunda y a ella corresponde la definición general que se ha dado de inspección.

La Inspección Judicial es una especie de la Inspección Ocular y se califica con la nota especial de que el examen u observación únicamente puede ser hecha por el órgano jurisdiccional y no por otra persona u

órgano , como sucede en la Inspección Ocular.

"La Inspección es un acto procedimental que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de hechos, para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho o para el descubrimiento del autor." (41)

La ley considera a la Inspección Judicial como prueba, como si en realidad lo fuera, pero no, la Inspección en sí es simplemente una actividad o para hablar en términos forenses, una diligencia de examen o reconocimiento de alguna cosa, de un lugar, de una persona, de un documento relacionado con alguna controversia jurisdiccional, de tal suerte que cuando se habla o discute sobre la naturaleza jurídica de la Inspección, la doctrina y la legislación admiten que es un medio de prueba.

"Las huellas o vestigios del delito , una vez certificadas dentro del acto de inspección son elementos ineluctables de certeza plena que pueden servir de base a las presunciones que permitan el descubrimiento del o los hechos que se ignoran." (42)

- (41) COLIN, Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa S.A. Méx. 1986, pág. 392
(42) PÉREZ, Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, 7a. ed. 1986, pág. 139

El objeto de la Inspección son las personas, cosas o lugares, ya que la prueba de inspección queda sujeta a la comprobación material del Juez, esta constituida por la percepción de los efectos resolutivos del delito; las huellas materiales, los vestigios que se dejaron en su perpetración en una palabra el hecho objetivo y material de la infracción penal.

Respecto a su valoración, la inspección judicial cuando se practica con estricta sujeción a las disposiciones legales que norman su realización, tiene pleno valor probatorio, puesto que de no ser así sería tanto como aceptar que los funcionarios que las practicarán no se sujetaron a las reglas establecidas por la ley.

"La Inspección ocular hecha por el Ministerio Público, carece de valor probatorio pleno, puesto que los ojos que perciben la realidad — no son ojos del Juez sino de parte y por lo tanto, la regla no esta amparada por la regla genérica del artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, que concede valor probatorio pleno a las diligencias practicadas por el Ministerio Público. Por el contrario la Inspección Judicial, tiene valor probatorio pleno ya que en este caso la realidad ha sido percibida por los ojos del juez quien ha de valorar la prueba y fundar la sentencia."(43)

(43) ORELLA, Baz Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Unidos Mexicanos, pág. 139.

De todo lo anterior se concluye que de la prueba a que se hizo referencia, se valora a través de la libre apreciación que hace el juzgador al respecto, siempre y cuando no contravengan los requisitos que exige la ley.

PERICIAL.- A diferencia del testimonio, que implica no solo; la narración o reproducción de hechos percibidos por medio de los sentidos acerca de tales acontecimientos, la pericia exige una apreciación calificada de quien la hace o la rinda, respecto de conocimientos especiales en una ciencia, técnica o arte. El testigo conoce los hechos directa o indirectamente, el perito en cambio los interpreta y valora a través de una disciplina determinada, de ahí que el testigo sea insustituible y venga determinado por las circunstancias, por otro lado el perito es designado por la autoridad que investiga o por las partes y pueden ser sustituido por otra persona que posea las mismas calificaciones profesionales. Las nuevas manifestaciones y formas de la delincuencia y el desarrollo constante de la ciencia y la técnica, brindan especial importancia a la pericia en el procedimiento penal.

Asimismo, se puede decir que la pericia en el Derecho Procesal Penal es una declaración jurada, útil para la valoración de un elemento de prueba de la imputación o para los fines del procedimiento de ejecución ordenada por el juzgador y hecho a él por personas (peritos) distintas-

a las que por otros títulos intervienen en el proceso penal, acerca de observaciones técnicas ejecutadas por ellos a encargo de la autoridad judicial precedente y durante el proceso a propósito de hechos, personas o cosas que deban examinarse también después de la perpetración del delito, con referencia al momento del delito, por el que se procede a los efectos ocasionados por él.

La prueba pericial, puede definirse, diciendo que es una especie de reconocimiento judicial, practicado sobre datos suministrados a los Tribunales por personas entendidas en la ciencia, arte, disciplina, etc, y que el juzgador pueda apreciar mejor los hechos, cuyo examen ha sido encomendado a los peritos, la prueba pericial es el medio de llegar al conocimiento de la verdad valiéndose quien trata de obtenerla, de la experiencia de un arte o ciencia de la que carece él, puesto que en muchos casos las investigaciones del Juez, recaen sobre cosas o asuntos de tal naturaleza que no es posible con los conocimientos ordinarios esclarecerlos, sino que se debe acudir a la ciencia o arte de los especialmente expertos.

Asimismo, el perito se concibe como: "terceras personas, que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria o de cualquier otra rama de la actividad humana, los cuales le permiten auxiliar al Juez en la investigación de los hechos." (44)

(44) GARCIA, Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria, Ob. cit. - pág. 329

Fácilmente puede distinguirse en esta prueba los sujetos y el objeto formal de la misma, aquéllos son los peritos, esta el dictámen emitido por ellos, la pericial es una comprobación y un juicio hecho por aquélla acerca de una cosa dada que excede del propio conocimiento del Juez.

Se entiende por declaración de perito, el medio de prueba consistente en la declaración de conocimiento que emite una persona que no sea sujeto necesario del proceso acerca de los hechos, circunstancias y condiciones personales inherentes al hecho punible conocido dentro del proceso y dirigido al fin de la prueba, para lo que es necesario poseer determinados conocimientos científicos, artísticos o prácticos.

El objeto de la pericial es la formulación de juicios y aportación de datos de carácter técnico, mediante la aplicación de conocimientos científicos, artísticos o prácticos.

Respecto de su valoración la pericial representa un elemento subsidiario para la valoración de una prueba o para la resolución de una duda. En todas las legislaciones procesales de México (Código de Procedimientos Penales) se sostiene con acierto que el valor del peritaje queda a la libre apreciación del Juez, si el perito se estima como medio probatorio, se desemboca en el absurdo de que el Juez, al valorar las conclusiones del perito, se convierte en perito de peritos, puesto

que el peritaje es algo sui generis, cuya vida se haya en ilustrar al Juez sobre una técnica, la libertad de apreciación se justifica totalmente, pues el propio Juez que no puede delegar las facultades de conocer y decidir ilustrado por el perito está capacitado para interpretar directamente los hechos y hacer juicios sobre dictámenes periciales. En conclusión resulta perfectamente razonable que haya libertad para apreciar y valorar el peritaje, ya que como es sabido de explorado derecho tal y como lo sustenta la H. S.ª Suprema Corte de Justicia de la Nación "los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad orientadora del arbitrio judicial, que de ninguna manera constituye imperativa para el Órgano Jurisdiccional. Sexta Época. Segunda parte. Vol. XVII, pág. 103 A.D. 296/76. Porfirio Guzmán Arenas -- 5 votos. Vol. XXVII, pág. 96 A.D. 6021/57 Ernesto Alfonso Guerrero y -- Fernández de Arcepreste. Unanidad de 4 votos. Vol. XXXIV, pág. 53 A.D. 7787/59 Luis Castillo López, 5 votos. Vol. XLIII, pág. 76 A.D. 782/60- Ismael Bucio Bucio, unanidad de 4 votos. Vol. LIII, pág. 54 A.D. 1239/6 Libertorio Mata Torres, 5 votos.

Para concluir, las partes podrán ofrecer la pericial durante los diez días que sigan a la notificación del auto de formal prisión, si se tratare de un procedimiento sumario (art. 307 del C.P.D.F.) o bien durante los quince días siguientes a la notificación de dicho auto si se tratare del proceso ordinario (art. 314 del C.P.D.F.)

Para el Código Federal de Procedimientos Penales, éste no determina un plazo fijo para el ofrecimiento de la pericial, si bien, ante el Tri-

bural ante el cual se instruye el proceso, practicarán sin demora alguna todas las diligencias probatorias que promuevan las partes (art. 142) ; la pericial podrá ofrecerse dentro y durante la instrucción, la cual deberá terminarse en el menor tiempo posible.

La confrontación es otro de los medios de prueba que regula el Código Federal de Procedimientos Penales, y ésta se llevará a cabo cuando - e - que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podría reconocerla si se le presentare, es cuando el Tribunal procederá a la confrontación, y deberán satisfacerse los requisitos exigidos por el artículo 260 del ordenamiento legal antes involucrado.

Por lo que respecta a la prueba Documental, la autoridad judicial - calificará el valor de las mismas, siempre y cuando se reúnan los requisitos de ley.

Para concluir este capítulo, resulta importante hablar de otro tipo de pruebas, las que son esenciales también para el juzgador a la hora - en que resuelva en definitiva la situación jurídica del procesado, en tales circunstancias hablaremos un poco de lo que es el cargo.

Dentro de nuestro sistema procesal penal, el careo asume tres calidades distintas:

1.- El Careo Constitucional.- Es considerado como un derecho de defensa fundamental de todo acusado, se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerado como una garantía individual, establecida en la fracción IV del artículo 20 Constitucional que a la letra dice:

Art. 20 "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías... fracción IV.- será oído con los testigos que deponen en su contra, los que declaren en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa..."

Su naturaleza jurídica es un derecho a la defensa de todo inculpa-do, que encuentra su base no únicamente en el conocimiento de las declaraciones, sino en el de las personas que depongan en su contra, sin importar que exista o no discrepancia en lo manifestado. Más que medio de prueba se trata de un derecho a la defensa, de un derecho fundamental garantizado por la constitución y que consiste en dar a conocer al imputado no solo los alcances jurídicos y motivados de la acusación sino en el que se le presenten, cara a cara a las personas que lo hubieren inculcado, para estar en posibilidad de refutarles las acusaciones engañosas o inexactas.

Por lo que se concluye que este careo no haya su fundamento en las

divergencias que pudieran salir al paso entre las versiones del acusado y de las personas que depongan en su contra, ni su finalidad es la de allanar estas contradicciones como medio de prueba, sino como ya se indicó es la de dar a conocer al reo a sus acusadores para que se defienda en el proceso.

2.- Careo Procesal.- Este sí agota la calidad de medio de prueba — tiene como finalidad, la de clarificar las declaraciones vertidas en el proceso y emitidas por las personas ya señaladas.

Las condiciones a las que se sujeta este tipo de careo son las siguientes:

I.- Se producirá siempre ante el órgano jurisdiccional y por lo tanto en el proceso penal.

II.- Se practicarán cuando existen contradicciones de las personas ya mencionadas. En la parte relativa del artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece "los careos se practicarán cuando existan contradicciones en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el Tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicciones."

III.- Estos careos se desarrollarán durante el período de la instrucción.

IV.- En cada careo únicamente pueden intervenir dos partes en contradicción.

V.- En el careo se dará lectura en voz alta a las contradicciones emitidas con anterioridad por los careados, en las partes que se tenga contradicción.

VI.- Acto seguido a la lectura, se advertirá a los careados sobre las contradicciones que hubiesen aparecido y se les invitará para que -- discutan y se reconvenjan para allanar las discrepancias.

3.- El Careo Supletorio.- Se produce con objeto de comparar las tradiciones de las declaraciones de una persona presente con la de otra ausente, es decir, a las diligencias sólo concurren uno de los dos careados, a quien se le da a conocer el dicho del otro en la parte relativa en que contradiga su propia declaración. El artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales señala, que cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado, o residiere en otra jurisdicción se practicarán supletorios, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquéllas y lo declarado por él.

De todos y cada uno de los medios probatorios a que se han hecho referencia y en especial aplicado al delito de Inoculación Artificial, previsto en el numeral 466 de la Ley General de Salud, puede ser comprobado a través de los medios estatuidos por los artículos 206 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Se podrá presentar como prueba todo aquello que se ofrezca como tal y que pueda constituirlo, entre éstas contamos con:

1.- La Confesión.- Esta como ya quedó asentado en líneas anteriores del presente capítulo, se axilindó cual su alcance y valor probatorio, en el presente caso se le dará tal siempre y cuando se encuentre - robustecida con otros medios de convicción probatoria, como podrán ser documentales, dictámenes de peritos en la materia (ginecólogos)

2.- la Inspección.- Principalmente en el lugar, o lugares donde se llevó a cabo la conducta delictiva.

3.- Periciales.- Principalmente médicas en exámenes ginecológicos- auxados con otros que en el momento de la instrucción se presenten.

4.- Testimoniales.- La cual también fue desplegada anteriormente - y que debe tomarse en consideración en la presente figura de Inseminación Artificial Ilícita, para corroborar la presunta responsabilidad - del inculpado o bien la comprobación de la responsabilidad en el momento de resolver en definitiva la situación jurídica del procesado.

5.- Documentales.- Todas las aportadas por ambas partes, es decir- ofendida y acusado, a las cuales se les dará el valor probatorio en - términos de lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Penales.

6.- Careos.- Este resulta de gran importancia, en virtud de que - como es prueba obligada al juzgador y debiendo repetirse cuando así el - Tribunal lo estime oportuno y surjan nuevas contradicciones, lo anterior para dilucidar y determinar la verdad histórica del delito que se - investiga en este caso el de Inseminación Artificial.

Las diligencias mínimas a practicar en el ilícito de Inseminación Artificial, son las siguientes:

- Declaración del denunciante del delito, pudiendo tratarse de servidor público, elemento de alguna corporación policíaca, de un particular, etc.

- Fe de documento informativo o puesta a disposición de persona determinada

- Declaración de la persona ofendida (sujeto pasivo del delito)

- Declaración de o los presuntos responsables

- Declaración de testigos

- Inspección Ocular e Inspección Judicial en el lugar de los hechos, la primera practicada por la autoridad investigadora y la segunda practicada por el órgano jurisdiccional

- Dictámenes periciales

Pruebas documentales

- Cargos constitucionales, procesales y/o supletorios

- Otras diligencias pertinentes al caso.

c) CARACTER CIENTIFICO DE LA INVESTIGACION DEL ILICITO DE INSEMINACION ARTIFICIAL.

Para concluir con el presente capítulo, resulta de bastante importancia justificar el carácter científico de la Inseminación Artificial - puesto que si por un lado se habla de ilícito, tal y como lo dispone el artículo 466 de la Ley General de Salud, también lo es, que esta misma - siempre y cuando no contravenga a la ley, establece en materia de investigación, ciertos requisitos que han de cubrirse para tal efecto y justificar de esta manera su carácter científico.

Dada su importancia se transcriben los requisitos exigidos por el título segundo del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de investigación para la salud.

Art. 13.- " En toda investigación en la que el ser humano sea sujeto de estudio, deberá prevalecer el criterio del respeto a su dignidad - y la protección de sus derechos y bienestar."

Art. 14.- " La investigación que se realice en seres humanos deberá desarrollarse conforme a las siguientes bases:

I.- Se ajustará a los principios científicos y éticos que la justifiquen;

II.- Se fundamentará en la experimentación previa realizada en animales, en laboratorios o en otros hechos científicos;

III.- Se deberá realizar cuando el conocimiento que se pretenda producir, no pueda obtenerse por otro medio idóneo. "

IV.- "Contará con el consentimiento informado y por escrito del sujeto de investigación o su representante legal, con las excepciones que este reglamento señale."

V.- "Deberá ser realizada por profesionales de la salud a que se refiere el artículo 114 de este reglamento, con conocimiento y experiencia para cuidar la integridad del ser humano, bajo la responsabilidad de una institución de atención a la salud que actúe bajo la supervisión de las autoridades sanitarias competentes y que cuente con los recursos humanos y materiales necesarios, que garanticen el bienestar del sujeto de investigación"

VI.- "Deberá prevalecer siempre las probabilidades de los beneficios esperados sobre los riesgos predecibles"

VII.- "Contará con el dictamen favorable de las comisiones de investigación, ética y las de bioseguridad, en su caso, y

VIII.- "Se llevará a cabo cuando se tenga la autorización del titular de la institución de atención a la salud y en su caso de la Secretaría, de conformidad con los artículos 31, 62, 69, 71, 73 y 88 de este reglamento."

Art. 15.- " Cuando el diseño experimental de una investigación que se realice en seres humanos, incluya varios grupos, se usarán métodos aleatorios de selección para obtener una asignación imparcial de los participantes en cada grupo y deberán tomarse las medidas pertinentes -

para evitar cualquier riesgo o daño a los sujetos de investigación."

Art. 16.- "En las investigaciones en seres humanos se protegerá la privacidad del individuo sujeto de investigación, identificándolo so lo cuando los resultados los requieran y éste lo autorice."

Art. 17.- "Se considera como riesgo de la investigación a la probabilidad de que el sujeto de investigación sufra algún daño como consecuencia inmediata o tardía del estudio. Para efectos de este reglamento las investigaciones se clasifican en la siguiente categoría:

- 1.- Investigaciones sin riesgo
- 2.- Investigaciones con riesgo mínimo
- 3.- Investigaciones con riesgo mayor que el mínimo."

Art. 18.- El investigador principal, suspenderá la investigación -- de inmediato, al advertir algún riesgo o daño a la salud del sujeto en -- que se realiza la investigación. Asimismo, será suspendida de inmediato -- cuando el sujeto de investigación así lo manifieste."

Art. 19.- "Es responsabilidad de la institución de atención a la -- salud proporcionar atención médica al sujeto que sufrirá algún daño, si -- estuviere relacionado directamente con la investigación, sin perjuicio -- de indemnización que legalmente corresponda."

Art. 20.- " Se entiende por consentimiento informado el acuerdo por escrito, mediante el cual el sujeto de investigación o en su caso, su representante legal autoriza su participación en la investigación, con pleno conocimiento de la naturaleza de los procedimientos y riesgo a los -- que se someterá, con la capacidad de libre elección y sin coacción algu-

121."

Art. 21.- " Para que el consentimiento informado se considere exigente, el sujeto de investigación, o en su caso, su representante legal deberá recibir una explicación clara y completa, de tal forma que pueda comprenderla, por lo menos sobre los siguientes aspectos:

- I.- La justificación y objetivos de la investigación;
- II.- Los procedimientos que vayan a usarse y su propósito, incluyendo la identificación de los procedimientos que son experimentales;
- III.- Las molestias o los riesgos esperados;
- IV.- Los beneficios que puedan obtenerse
- V.- Los procedimientos alternativos que pudieren ser ventajosos para el sujeto;
- VI.- La garantía a recibir respuestas a cada pregunta y aclaración a cualquier duda acerca de los procedimientos, riesgos, beneficios y otros asuntos relacionados con la investigación y el tratamiento del sujeto;
- VII.- La Libertad de retirar su consentimiento en cualquier momento y dejar de participar en el estudio, sin que por ello se creen perjuicios para continuar su cuidado y tratamiento;
- VIII.- La seguridad de que no se identificará al sujeto y que se mantendrá la confidencialidad de la información relacionada con su privacidad;
- IX.- El compromiso de proporcionarle información actualizada obtenida durante el estudio, aunque ésta pudiera afectar la voluntad del sujeto para continuar participando;
- X.- La disponibilidad de tratamiento médico y la indemnización a que legalmente tendría derecho, por parte de la institución de atención a la salud, en el caso de daños que la ameriten, directamente causados-

por; la investigación, y

XI.- Que si existen gastos adicionales, éstos serán absorbidos por el presupuesto de la investigación."

Art. 22.- " El consentimiento informado deberá formularse por escrito y deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Deberá ser elaborado por el investigador principal, indicando la información señalada en el artículo anterior y de acuerdo a la norma técnica que emita la secretaría;

II.- Será revisado y, en su caso, aprobado por la comisión de ética de la institución de atención a la salud;

III.- Indicará los nombres y direcciones de dos testigos y la relación que éstos tengan con el sujeto de la investigación;

IV.- Deberá ser firmado por dos testigos y por el sujeto de investigación o su representante legal en su caso. Si el sujeto de investigación no supiere firmar, imprimirá su huella digital y a su nombre firmará otra persona que él designe, y

V.- Se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder del sujeto de investigación o de su representante legal."

Art. 23.- " En el caso de investigaciones con riesgo mínimo, la comisión de ética, por razones justificadas, podrá autorizar que el consentimiento informado se obtenga sin formularse por escrito y, tratándose de investigaciones sin riesgo, podrá dispensar al investigador la obtención del consentimiento informado."

Art. 24.- " Si existiere algún tipo de dependencia, ascendencia o subordinación del sujeto de investigación hacia el investigador, que le impida otorgar libremente su consentimiento, éste debe ser obtenido por otro miembro del equipo de investigación, completamente independiente de; la relación investigador-sujeto."

Art. 25.- " Cuando sea necesario determinar la capacidad mental de un individuo para otorgar su consentimiento, el investigador principal deberá evaluar su capacidad de entendimiento, razonamiento y lógica de acuerdo a los parámetros aprobados por la comisión de ética."

Art. 26.- " Cuando se presume que la capacidad mental de un individuo hubiere variado en el tiempo, el consentimiento informado de éste o, en su caso, de su representante legal, deberá ser avalado por un grupo de profesionales de reconocida capacidad científica y moral en los campos específicos de la investigación, así como de un observador que no tenga relación con la investigación, para asegurar la idoneidad del mecanismo de obtención del consentimiento, así como su validez durante el curso de la investigación."

Art. 27.- " Cuando un enfermo psiquiátrico este internado en una institución por ser sujeto de un juicio de interdicción, además de cumplir con lo señalado en los artículos anteriores será necesario obtener la aprobación previa de la autoridad que conoce del caso."

Es así como las construcciones sistemáticas de todos aquéllos conocimientos y una técnica adecuada a las necesidades sociales y económicas, le imprimen perfiles propios a su naturaleza pública y aún siendo muchas las rectificaciones que deberán hacerse, el análisis y la redacción tienden cada vez más a reafirmar su carácter eminentemente científico y además, de que dentro del campo del Derecho Procesal Penal la técnica se encarga del hacer; la ciencia del ser, y aplicado a la figura jurídica que se estudia, ésta contiene tales elementos, es por lo que se dice que tiene un carácter científico.

CAPITULO V

CRITICA JURIDICA DEL PRECEPTO 466 DE LA LEY GENERAL DE SALUD

a) ANALISIS DEL ARTICULO 466 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

No obstante, en el transcurso del desarrollo del tema, hemos hecho algunas aseveraciones al artículo 466 de la Ley General de Salud, ahora corresponde ahondar un poco más al respecto y para tal efecto debemos tener presente el contenido del artículo de referencia que dispone:

Art. 466.- " Al que sin consentimiento de una mujer o aún con su consentimiento, si ésta fuere menor de edad o incapaz realice en ella -- inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación, si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.

La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge."

Como ya quedó asentado en capítulos anteriores, donde se dejó claramente analizado todas y cada una de las partes que contiene el artículo 466 de la Ley General de Salud y tomando en consideración que se trata de un delito especial, que se encuentra inscrito también en una ley especial de carácter federal, requiere de una reglamentación más precisa -

pues la redacción del actual precepto es insuficiente, dejando subsistente una verdadera laguna en nuestro medio jurídico, ya que si bien es cierto que se trata de un delito insembrar a una mujer sin su consentimiento o transgrediendo las excepciones que marca el mencionado precepto es cierto también, que el último párrafo, no preceptúa sanción alguna a la mujer que otorgue su consentimiento sin la conformidad de su cónyuge, de lo que resultaría violatorio de garantías imponer alguna sanción a tal conducta, por lo que resulta de extrema necesidad legislar al respecto, lo cual se analizará con mayor detenimiento en el inciso que prosigue.

L) NECESIDAD DE LEGISLAR EN LA FIGURA JURIDICA DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL ILICITA.

En las circunstancias que han quedado asentadas, los delitos especiales podrán estar localizados de manera particular en la ley especial que emanan o bien quedar insertos en el Código Penal.

Resultaría más lógica la segunda opción, ya que se trata de conductas sancionadas como delitos, éstas deberían estar insertas dentro del Código Penal para el distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, ya que desde el punto de vista técnico y práctico, es esencial destinar título propio en el Código Penal a los delitos que se encuentran dispersos en todas las leyes administrativas, siempre y cuando se haga a un lado el feudalismo adm-

nistrativo podría llegarse fácilmente a un resultado exitoso.

Tal aseveración no se encuentra ni ilógica, ni tampoco fuera de la realidad, pues si bien es cierto, existe ya un caso ejemplificado, como se puede observar de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, que no incluyó un capítulo de delitos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todos los tipos de delitos — que pueden cometer los Servidores Públicos están incluidos en el capítulo respectivo del Código Penal.

Un dato susceptible de ser apreciado fácilmente, es que los delitos especiales se han desarrollado en México, sin orden ni concierto, en ese desarrollo no ha habido planeación general, ni programas específicos por materia, ni reglas uniformes de técnica legislativa ni un área responsable del todo.

El que existan leyes especiales en cuarenta y seis leyes federales — y que fuera del Código Penal haya más del doble de los delitos que los — integrados en el mismo, resulta revelador y alarmante, porque con eso se demuestra hasta que punto puede la regulación jurídica de una materia tener una extensión, una complejidad y una dispersión tan grande — que resulta atentatoria contra la seguridad y la justicia, por la dificultad del ciudadano de conocer y de comprender ese universo de normas — tan prolífico como irracional.

Como es sabido, en el plano legislativo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene los principios fundamentales de carácter penal, que orientan tanto al sistema penal como a las actividades de los órganos estatales en el ejercicio de su poder punitivo, tales principios son los siguientes:

- 1.- El principio de legitimidad
- 2.- El principio de legalidad
- 3.- El principio de jurisdicción única
- 4.- El principio del bien jurídico.

Tales principios, no siempre son respetados en los capítulos de delitos de las leyes administrativas. Por otra parte la pluralidad de leyes administrativas que contienen capítulos de delitos no constituyen un verdadero sistema de delitos especiales, lo que trae como consecuencia que como conjunto no es funcional. Además un gran número de normas que tipifican como delitos resultan obsoletas porque no responden a las necesidades actuales ni se adecuan a las concepciones modernas de la ciencia penal, es decir, se da una gran desconexión entre una gran parte de los delitos especiales y las exigencias de la realidad social.

De todo lo anterior y en el caso específico a estudio, es procedente manifestar que tal precepto, se encuentra debidamente estructurado como delito, aún cuando se aprecia que el último párrafo del artículo 466 de la Ley General de Salud, resulta inadecuado, ya que como se desprende, es omiso para imponer sanción a tal conducta que describe, en consecuencia y

como en México, no existe una política criminal en materia de delitos - especiales (Inseminación Artificial ilícita), por tanto es evidente la necesidad de instrumentarla, y desde luego debe estar debidamente estructurada dentro de la política social nacional.

De tal suerte que si tomamos en consideración que los preceptos - que regulan la materia penal, son de dos clases, lo que integra la llamada parte general y las que constituyen la llamada parte especial. A - grosso modo se tratará de sintetizar las disposiciones que integran la - parte general del Código Penal y que son todas las reglas aplicables a - los delitos en materia de:

- Espacio geográfico de la comisión del delito al que se aplicará la ley penal;
- Definición de delitos y clases de delitos;
- Responsabilidad penal y circunstancias excluyentes de responsabilidad;
- Tentativa;
- Concurso de delitos;
- Penas y Medidas de seguridad y reglas de su aplicación
- Ejecución de sentencias
- Reglas relacionadas con la extensión de la responsabilidad penal

Y los preceptos que integran la parte especial, describen las conductas punibles y establecen las penas aplicables a cada una de ellas.

El artículo 6o. del Código Penal, aplicable en materia federal, establece que: "cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una Ley especial o en un Tratado Internacional de observancia obligatoria en México se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y en su caso las conducentes del; libro segundo. Cuando una misma materia aparezca regulada por -- varias disposiciones, la especial prevalecerá sobre; la general."

Debe considerarse que el Código Penal y los delitos especiales (Inserción Artificial) constituyen una sola estructura sistemática, pero además cada capítulo de delitos especiales es un subsistema cuya estructura debe ser paralela al sistema y por consiguiente debe tener las mismas finalidades esenciales del Derecho Penal, es decir, alcanzar; la institucionalización de los valores sociales y la protección de los bienes jurídicos individuales y colectivos, por medio de la prevención lograda esencialmente por la amenaza del castigo y mediante la represión constituida por la imposición retributiva de la pena.

Por lo que se concluye que las normas que regulan los delitos especiales, deben ser claras y precisas, puesto que como ya se dejó asentado el artículo 466 de la Ley General de Salud, en su último párrafo, resulta obsoleto que se encuentre ahí, o bien reformar con el objeto de que sea claro y preciso respecto de las sanciones que debe imponerse, ya que si bien es cierto, se encuentra dicho párrafo inserto dentro de una conducta calificada como delito, lógicamente deberá ir seguida de la pena - que; le debe imponerse y no así hacerlo por analogía, ya que como puede -

observarse, existe una verdadera laguna en la redacción del actual precepto y es necesario que su transición abarque todos y cada uno de los aspectos legales y científicos, para que en su oportunidad, responda a la realidad que nos plantea la ciencia.

CONCLUSIONES

1.- La figura jurídica de Inseminación Artificial Ilícita, regulada por el artículo 466 de la Ley General de Salud, contiene ausencia de concepto legal.

2.- El requisito de procedibilidad en la investigación del delito de Inseminación Artificial para su integración, es la denuncia o acusación, debiendo ser encuadrado dentro de los delitos que se persiguen de oficio, por lo que resulta inoperante hablar de delito de querrela.

3.- El ejercicio de la acción penal del delito de Inseminación Artificial, corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público Federal, con excepción de sus auxiliares, tal y como se dejó asentado en el capítulo respectivo, lo anterior por; D que hace a la fase de averiguación previa; y serán los Tribunales Federales los que resolverán sobre la situación jurídica del responsable del delito.

4.- La figura jurídica de Inseminación Artificial ilícita, contiene todos y cada uno de los elementos jurídicos a que hace referencia la teoría del delito, por lo tanto resultaría más apeado a la realidad social si éste se encuentra descrito en el Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, para hacer factible la comprobación de las conductas un-

tisociales .

5.- El requisito de procedibilidad, en la figura jurídica de Inseminación Artificial ilícita, para la comprobación tanto del cuerpo del delito como de la responsabilidad del inculcado, una vez ante el órgano jurisdiccional, debe ajustarse a lo establecido por los artículos 168,- 206 y relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, desde luego no descartando la supremacía Constitucional.

6.- La Inseminación Artificial ilícita, tiene carácter científico-no obstante que no se encuentra dentro del catálogo de delitos (Código Penal) si tiene una construcción sistemática de conocimiento y técnica-propios a su naturaleza intrínseca, pero existe necesidad de legislar - por lo que hace al último párrafo del artículo 466 de la Ley General de Salud, con el propósito de imponer sanción al autor de la conducta.

7.- La Inseminación Artificial ilícita, regulada por el artículo - 466 de la Ley General de Salud, es esencialmente un delito de carácter federal, ya que se encuentra establecido y fundado en una ley especial- que también es de carácter federal.

8.- Existe la necesidad de legislar en lo que se refiere a los -- llamados delitos especiales y concretamente al denominado Inseminación- Artificial , con el objeto de eliminar leyes administrativas innecesarias, para finalmente incorporar todos los delitos al Código Penal.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- CASTELLANOS, Tena Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Editorial Porrúa S.A. 20. edición, México 1984
- 2.- COLIN, Sánchez Guillermo
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales
Editorial Porrúa S.A. México 1986
- 3.- CARRANCA y Trujillo Raúl, Carrancó y Nivas Raúl
Código Penal Anotado
Editorial Porrúa S.A. México 1985
- 4.- CUELLO, Calón Eugenio
Derecho Penal
Textos Universitarios, UNAM 1984
- 5.- DIAZ, De León Marco Antonio
Tratado sobre las Pruebas Penales
Editorial Porrúa S.A. México 1988
- 6.- FERNANDEZ, Pérez Ramón
Medicina Forense
Editorial Francisco Méndez Oteo, 1987

- 7.- GARCIA , Ramírez Sergio, Adato de Ibarra Victoria
Prontuario del Proceso Penal Mexicano
Editorial Porrúa S.A. México 1980
- 8.- GONZALEZ, De la Vega Francisco
Código Penal Anotado
Editorial Porrúa S.A. México 1985
- 9.- GONZALEZ, Bustamante Juan José
Derecho Procesal Penal
Editorial Porrúa S.A. México 1980
- 10.- GONZALEZ, Moreno Rafael
Manual de Criminalística
Editorial Porrúa S.A. México 1984
- 11.- JIMENEZ, Huerta Mariano
Derecho Penal Mexicano Tomo III
Editorial Porrúa S.A. 5a. edición, México 1984
- 12.- ORELLA, Baz Fernando
El Procedimiento Penal en México
Editores Unidos Mexicanos
- 13.- OSORIO y Nieto Cesar Augusto
La Averiguación Previa
Editorial Porrúa S.A. 2a. edición, México 1983

- 14.- PAVON, Vasconcelos Francisco
Manual de Derecho Penal Mexicano
Editorial Porrúa S.A. México 1984
- 15.- FORTE, Petit Celestino
Derecho Penal "Parte General"
Editorial Porrúa S.A. México 1986
- 16.- QUIROZ, Cuaron Alfonso
Medicina Forense
Editorial Porrúa S.A. México 1984
- 17.- RIVERA, Silva Manuel
El Proceso Penal
Editorial Porrúa S.A. 9a. ed. corregida y aumentada, 1978
- 18.- DICCIONARIO Jurídico Omeba
Editorial Omeba, Argentina 1976

LEGISLACIONES

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL-
FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL -
FUERO FEDERAL.
- 3.- LEY GENERAL DE SALUD.
- 4.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLI
CA.
- 5.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA -
DEL DISTRITO FEDERAL
- 6.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
- 7.- REGLAMENTO INTERNO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA -
REPUBLICA.
- 8.- REGLAMENTO INTERNO DE LA LEY GENERAL DE SALUD
- 9.- JURISPRUDENCIA, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION TOMO-
III, APENDICE 1917-1985